ANEXO IV

Contraparte Central
de Valores
de México, S.A de C.V.

Manual Operativo

Versión 1.2

Bitácora de Modificaciones

I. A través del oficio No. 601-I-VN-33373/2005, de fecha 8 de abril de 2005, Banco de México y Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa aprobación del Consejo de Administración de la Sociedad, en su sesión celebrada el 21 de abril de 2004, autorizaron lo siguiente: (i) Modificar la fracción III del 202.00; Primer párrafo del 332.00; Segundo párrafo del 433.00; Segundo y último párrafos del 442.00; 443.00; 506.00; Fracción II del 507.00; Primer párrafo y fracción III del 511.00; Primer párrafo y fracciones I, II y IV del 512.00; Del 601.00 al 604.00; Último párrafo del 713.00; Fracción III del 803.00; (ii) Adicionar los artículos 604.01 al 604.06; 607.01; 611.01; 612.01 y 612.02, y; (iii) Eliminar de la fracción IV del artículo 202.00; Tercer párrafo del artículo 442.00, y; Fracción II y último párrafo del 506.00;

ÍNDICE

CAPÍTULO I.	**DISPOSICIONES GENERALES**	
Apartado Único.	Ámbito de aplicación	4
CAPÍTULO II.	**AGENTES LIQUIDADORES, AGENTES NO LIQUIDADORES Y LA CONTRAPARTE CENTRAL**	
Apartado Primero.	Registro de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores	5
Apartado Segundo.	Acreditación de los Agentes Liquidadores	6
Apartado Tercero.	Acreditación de los Agentes No Liquidadores	10
CAPÍTULO III.	**REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES**	
Apartado Primero.	Disposiciones Generales	12
Apartado Segundo.	Cuentas	13
Apartado Tercero.	Límites de Responsabilidad.	14
Apartado Cuarto.	Incorporación a los Sistemas de la CCV y Registro de Operaciones	17
	A. Incorporación y Asignación de las Operaciones.	17
	B. Registro	19
Apartado Quinto.	Compensación	23
Apartado Sexto.	Liquidación	25
	A. Liquidación mediante Traspasos Anticipados	26
	B. Liquidación mediante entrega contra pago	27
	C. Liquidación Parcial	31
	D. Período extraordinario para la Liquidación de las Obligaciones a cargo de la CCV.	32
Apartado Séptimo	Procedimientos extraordinarios de liquidación.	34
CAPÍTULO IV.	**SISTEMA DE SALVAGUARDAS FINANCIERAS DE LA CONTRAPARTE CENTRAL DE VALORES**	
Apartado Primero.	Disposiciones Generales	39
Apartado Segundo.	Depósito y Retiro de Aportaciones	39
	A. Depósito	39
	B. Retiro De Excedente de Garantías	43
Apartado Tercero.	Conformación del Fondo de Aportaciones	44
	A. Aportaciones Ordinarias	44
	B. Aportaciones Extraordinarias	45
	C. Requerimientos de Garantías para el Fondo de Aportaciones	47
Apartado Cuarto.	Conformación del Fondo de Compensación	48
Apartado Quinto.	Conformación del Fondo de Reserva	49
Apartado Sexto.	Administración de Garantías	50
Apartado Séptimo	Reportes de Garantías de la CCV	51
Apartado Octavo	Suspensión de Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.	52
	A. Suspensión Temporal de los Agentes Liquidadores.	53
	B. Suspensión Definitiva de los Agentes Liquidadores.	54
	C. Suspensión Temporal de Agentes Liquidadores.	55
	D. Suspensión Definitiva de Agentes No Liquidadores	55

Apartado Noveno.	Reglas especiales para la aplicación de los Recursos del Sistema de Salvaguardas Financieras	56
CAPÍTULO V.	**VIGILANCIA**	
Apartado Primero.	Seguimiento de los Sistemas Operativos	59
Apartado Segundo.	Requerimientos de Información	60
Apartado Tercero.	Reportes de Incumplimiento	62
CAPÍTULO VI.	**MEDIDAS DISCIPLINARIAS**	
Apartado Primero.	**Determinación de Medidas Disciplinarias por Incumplimiento**	64
Apartado Segundo.	**Reglas generales para la imposición de medidas disciplinarias**	69
Apartado Tercero.	**Imposición de Medidas Disciplinarias**	70
Apartado **Cuarto**.	Recurso de reconsideración	73
Apartado **Quinto**.	Procedimiento disciplinario	74
	A. Integración de Casos	74
	B. Denuncia	76
	C. Notificaciones	77
	D. Integración de la Defensa	78
	E. Procedimiento ante el Panel Disciplinario	79
	F. Resolución del Panel Disciplinario	80
	G. Gastos y Costas.	81
Apartado **Sexto**.	Recurso de Revisión	82
CAPÍTULO VII.	**SISTEMAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS**	
Apartado Primero.	Disposiciones Generales	84
Apartado Segundo.	Instalación de los Sistemas	84
Apartado Tercero.	Requerimientos Técnicos	86
Apartado Cuarto.	Documentación Técnica	89
Apartado Quinto.	Verificación y Mantenimiento	90
CAPÍTULO VIII.	**TARIFAS Y PENAS CONVENCIONALES**	
Apartado Primero.	Tarifas	94
Apartado Segundo.	Penas Convencionales	96
Apartado Tercero.	Estados de Cuenta	97

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

APARTADO ÚNICO. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 101.00
El Manual se expide con la finalidad de pormenorizar las obligaciones y derechos recíprocos entre la CCV, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, establecidos en el Reglamento, así como los horarios, procedimientos y de manera particular los posibles incumplimientos de Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.

Artículo 102.00
El Manual es un anexo del Reglamento de la CCV por lo que forma parte integral del mismo, en los términos de su artículo 1007.00.

Artículo 103.00
Cualquier disposición contenida en el presente Manual deberá estar fundamentada en la Ley y el Reglamento y no podrá exceder su alcance o contenido.

Artículo 104.00
Las definiciones establecidas en el artículo 1004.00 del Reglamento, serán aplicables al Manual, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen y tendrán para todos los efectos el significado que se les atribuye.

CAPÍTULO II
AGENTES LIQUIDADORES, AGENTES NO LIQUIDADORES Y LA CONTRAPARTE CENTRAL.

APARTADO PRIMERO. REGISTRO DE LOS AGENTES LIQUIDADORES Y AGENTES NO LIQUIDADORES.

Artículo 201.00
En términos de lo establecido por el artículo 2002.00 del Reglamento, la CCV deberá llevar un registro por separado de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.

Artículo 202.00
El registro de los Agentes Liquidadores deberá contener los siguientes datos:

I. Denominación de la casa de bolsa o institución de crédito autorizada como Agente Liquidador;

II. Fecha en la que el Agente Liquidador obtuvo la autorización correspondiente del Consejo;

III. Los datos que identifiquen la acción de la cual son titulares de la CCV, y;

IV. En su caso, la fecha y la razón por la cual se dio de baja al Agente Liquidador.

Tratándose del Agente Liquidador Emergente, se deberá hacer constar dicha circunstancia en la anotación respectiva.

Artículo 203.00
El registro de los Agentes No Liquidadores deberá contener los siguientes datos:

I. Denominación de la casa de bolsa acreditada como Agente No Liquidador;

II. Fecha en la que el Agente No Liquidador obtuvo la acreditación por el Director General;

III. Especificación del o de los Agentes Liquidadores que les prestan sus servicios, y el orden de prelación para la asignación de Operaciones que aplicará la CCV;

IV. El Límite de Responsabilidad del o los Agentes Liquidadores que le presenten sus servicios, frente al Agente No Liquidador, y;

V. En su caso, la fecha y la razón por la cual se dio de baja al Agente No Liquidador.

Artículo 204.00
El registro de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores será responsabilidad de la persona que para tales efectos designe el Director General de la CCV.

El registro de las instituciones que operen con el carácter de Agente Liquidador o de Agente No Liquidador, será público y se dará a conocer a través de los Sistemas. En la publicidad a la que se refiere este artículo, la CCV deberá cuidar la no revelación de la información que se considere como confidencial, en términos del artículo 309.00 del Manual.

APARTADO SEGUNDO. ACREDITACIÓN DE LOS AGENTES LIQUIDADORES.

Artículo 205.00
Una vez que la institución interesada en acreditarse como Agente Liquidador presente la solicitud a la que hace referencia el artículo 2004.00 del Reglamento, la CCV deberá enviarle:

I. El listado con la información que dicha institución deberá entregarle;

II. Un tanto del Reglamento y Manual;

III. El formato del Contrato de Adhesión;

IV. El nombre y datos necesarios para que dicha institución pueda contactar a los principales funcionarios de la CCV, así como la empresa de Sistemas ante la cual acreditará que cumple con los estándares tecnológicos y los Sistemas a los que hace referencia el Capítulo VII del Manual;

V. El precio vigente de suscripción de la acción, en los términos que para tales efectos estén previstos en los estatutos de la CCV;

VI. Los criterios establecidos por el Comité de Riesgos conforme a los cuales los Agentes Liquidadores fijarán el Límite de Responsabilidad para sus Agentes No Liquidadores, y

VII. La información relativa al monto que deberá aportar inicialmente al Fondo de Compensación.

Artículo 206.00

Además de la solicitud a la que hace referencia el artículo 2004.00 del Reglamento, para realizar la acreditación de la información a la que hace referencia el artículo 2005.00 las instituciones de crédito y casas de bolsa para acreditarse como Agentes Liquidadores de la CCV deberán presentar la siguiente información:

I. Copia simple de la escritura constitutiva con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio y compulsa de estatutos en la que consten los vigentes;

II. Cédula de Identificación Fiscal;

III. Indicación de su domicilio fiscal, número telefónico y fax;

IV. Copia simple del oficio por medio del cual fueron autorizadas para actuar como instituciones de crédito y casas de bolsa, por la autoridad correspondiente;

V. Copia simple del acuse de la carta dirigida al Presidente del Consejo de Administración de la CCV, en la que solicite ser admitida como Socio de la CCV;

VI. Copia simple del contrato que tengan suscrito con Indeval, así como la indicación del identificador y folio y números de cuenta de efectivo y de Valores , que tengan en dicha institución en calidad de depositante;

VII. Copia simple, en su caso, con datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, de la escritura en la que conste el mandato conferido al funcionario que suscriba: (i) La solicitud a que hace referencia el artículo 2004.00 del Reglamento (ii) El contrato de Adhesión con la CCV; (iii) La carta solicitud a la que hace referencia la fracción X del presente artículo;

VIII. Certificación del Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración de la casa de bolsa o de la institución de crédito de los nombres, firmas y cargos de los funcionarios a los que se refiere la fracción inmediata anterior;

IX. Estados financieros dictaminados del último ejercicio fiscal, así como estados financieros del último trimestre del año en curso;

X. Carta solicitud de claves de identificación y acceso, en la que indiquen el nombre de la persona o personas que serán responsables de las mismas;

XI. Dos tantos del Contrato de Adhesión firmado por un funcionarios con facultades para actos de administración;

XII. Metodología que en su caso, utilizará para establecer los Límites de Responsabilidad, de conformidad con los criterios establecidos por el Comité de Riesgos, y;

XIII. En su caso, los proyectos de los contratos a firmarse con los Agentes No Liquidadores**.**

Los Agentes Liquidadores serán responsables de mantener actualizada la información a la que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 207.00
Adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, la institución a ser acreditada como Agente Liquidador, deberá obtener de la empresa de servicios que al efecto determine la CCV, una certificación en la cual acredite que cumple con los estándares tecnológicos y que cuenta con los sistemas a los que se refiere el artículo Capítulo VII del Manual.

Artículo 208.00
Una vez que la institución autorizada por el Consejo de Administración para actuar como Agente Liquidador haya entregado la información a la que hace referencia los artículos 206.00 y 207.00 a satisfacción de la CCV, haya suscrito la acción representativa del capital social de la CCV y haya realizado su aportación al Fondo de Compensación, fijará conjuntamente con la CCV la fecha en que iniciará sus actividades como Agente Liquidador.

La CCV deberá informar a las Autoridades, a la Bolsa y a los demás Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores la fecha en que un nuevo Agente Liquidador iniciará sus actividades como Agente Liquidador.

Artículo 209.00
Los Agentes Liquidadores deberán entregar a la CCV un informe sobre el sistema de administración de riesgos que utilizarán, dentro de los 10 días hábiles siguientes en que inicien a operar como tales, y que deberá incluir al menos:

I. Una descripción general del sistema y su funcionalidad;

II. Metodología utilizada para el cálculo de riesgos propios y de sus Agentes No Liquidadores;

III. Indicadores de exposición de riesgo utilizados por ellos para monitorear a sus Agentes No Liquidadores, y;

IV. Contenido de los principales reportes que generen en la evaluación de riesgos.

Artículo 210.00
El Contrato de prestación de servicios que suscriban los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores en los términos de la fracción XIII, del artículo 206.00, deberá contener al menos:

I. Relación y costo de los servicios que el Agente Liquidador prestará al Agente No Liquidador conforme a lo dispuesto en el Reglamento y Manual;

II. Establecimiento de Límite de Responsabilidad a los Agentes No Liquidadores;

III. Obligaciones del Agente Liquidador ante el Agente No Liquidador relacionadas con la administración de cuentas;

IV. Mecanismos de información y elaboración de reportes relativos a los servicios contratados;

V. La obligación de ambas partes de observar lo dispuesto por el Reglamento y el Manual, y;

VI. Duración del Contrato, supuestos de terminación anticipada y de rescisión del mismo.

Artículo 211.00
Antes del inicio de Operaciones, la CCV deberá entregar las claves de identificación y acceso a aquellas personas designadas por los Agentes Liquidadores, los cuales serán los únicos responsables de su utilización en los términos del artículo 7002.00 del Reglamento.

Artículo 212.00
Una vez que la CCV haya autorizado a un Agente Liquidador o haya acreditado a un Agente No Liquidador para operar como tales, deberá capacitar al personal

que aquellos le indiquen en el uso de sus Sistemas, previa solicitud que le formulen.

Previo al inicio de operaciones de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, deberán realizar junto con la CCV, las pruebas necesarias para acreditar ante ella el correcto funcionamiento y operación de los Sistemas.

APARTADO TERCERO. ACREDITACIÓN DE LOS AGENTES NO LIQUIDADORES.

Artículo 213.00
Una vez que la institución interesada en acreditarse como Agente No Liquidador presente la solicitud a la que hace referencia la fracción III del artículo 2007.00 del Reglamento, la CCV deberá enviarle:

I. El listado con la información que dicha institución deberá entregar;

II. Un tanto del Reglamento y Manual;

III. El formato del Contrato de Adhesión, y;

IV. El nombre y datos necesarios para que dicha institución pueda contactar a los principales funcionarios de la CCV.

Artículo 214.00
Además de la solicitud a la que hace referencia la fracción II del artículo 2007.00 del Reglamento, las casas de bolsa para acreditarse como Agentes No Liquidadores de la CCV deberán presentar la siguiente información:

I. Copia simple de la escritura constitutiva con datos de inscripción de inscripción en el Registro Público del Comercio y compulsa de estatutos en la que consten los estatutos vigentes;

II. Cédula de Identificación Fiscal;

III. Indicación de su domicilio fiscal, número telefónico y fax;

IV. Copia simple del oficio por medio del cual fueron autorizadas para actuar como casas de bolsa, por la autoridad correspondiente;

V. Copia simple del contrato que tengan suscrito con Indeval, así como la indicación del número de cuenta de efectivo y de Valores, que tengan en dicha institución en calidad de depositantes;

VI. Copia simple, en su caso, con datos de inscripción en el Registro Público del comercio, de la escritura en la que conste el mandato conferido al funcionario que suscriba: (i) La solicitud a que hace referencia la fracción II del artículo 2007.00 del Reglamento, y; (ii) El contrato de Adhesión con la CCV;

VII. Certificación del Secretario o Prosecretario del Consejo de Administración de la casa de bolsa de los nombres, firmas y cargos de los funcionarios a las que se refiere la fracción inmediata anterior;

VIII. En su caso, carta solicitud de claves de identificación y acceso, en la que indique el nombre de la persona o personas que serán responsables de las mismas;

IX. Dos tantos del Contrato de Adhesión con la CCV, firmado por un funcionarios con facultades para actos de administración, y;

X. Copia del contrato de prestación de servicios firmado por el solicitante y por lo menos un Agente Liquidador acreditado por la CCV.

Los Agentes No Liquidadores serán responsables de mantener actualizada la información a la que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 215.00
En su caso, adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, la institución a ser acreditada como Agente No Liquidador, deberá obtener de la empresa de servicios que al efecto determine la CCV, una certificación en la cual acredite que cumple con los estándares tecnológicos y que cuenta con los sistemas a los que se refiere el Capítulo VII del Manual.

Artículo 216.00
Una vez que la institución que autorizada por el Director General de la CCV para actuar como Agente No Liquidador, haya entregado la información a la que hace referencia los artículos 212.00 y 213.00, fijará conjuntamente con su Agente Liquidador y con la CCV, la fecha en que iniciará sus actividades como Agente No Liquidador.

La CCV deberá informar a las Autoridades, a la Bolsa y a los demás Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores la fecha en que un nuevo Agente No Liquidador iniciará sus actividades como tal.

CAPITULO III.
REGISTRO, COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 301.00

La CCV proporcionará a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores los medios y Sistemas necesarios para que estos monitoreen los procesos de Registro, Compensación y Liquidación de obligaciones en Valores y efectivo.

Para el monitoreo al que se refiere el párrafo anterior, la CCV proporcionará a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores el estado que guarden sus Operaciones una vez que son incorporadas a sus Sistemas,

Los tipos de estado de las Operaciones incorporados a los Sistemas de la CCV, que ésta informará son los siguientes:

I. Operaciones Asignadas: Estado que se produce siempre que las Operaciones no hayan sido Registradas, y hayan sido asignadas automáticamente por los Sistemas, por la Casa de Bolsa o por la CCV.

II. Operaciones Pendientes de Registrar, el Participante tiene suficientes garantías: Estado que se produce después de ejecutar un proceso de determinación de garantías, si el Agente Liquidador o Agente No Liquidador tiene excedente o cubre en tiempo sus garantías.

III. Operaciones Pendientes de Registrar, el Participante no tiene suficientes Garantías: Estado que se produce después de ejecutar un proceso de determinación de garantías, mientras el Agente Liquidador o Agente No Liquidador no cubra sus garantías

IV. Operaciones Registradas: Estado que se produce después de que los Sistemas verifican que las partes que concertaron la Operación, tienen suficientes garantías en el Fondo de Aportaciones.

V. Operaciones Rechazadas: Estado que se produce cuando por lo menos una de las partes que concertaron la Operación, no cuenta con suficientes garantías en el Fondo de Aportaciones y ni la CCV ni el Agente Liquidador o Agente No Liquidador lograron asignarla a otro Agente Liquidador con el que tuviera contratado sus servicios, debido a la falta de Límite de Responsabilidad, antes de las 10:00 hrs. del día siguiente al de su concertación.

Artículo 302.00
Los procesos de Registro, Compensación y Liquidación de obligaciones en Valores y efectivo se proporcionan respecto de las Operaciones que celebren las casas de bolsa en la Bolsa, a las que se refiere el artículo 3011.00 del Reglamento, cuando los Valores materia de la Operación correspondan a acciones (tipos de valor 0, 1, 1B y 1A), ~~y~~ títulos opcionales (tipos de valor A-H-W) y aquellos Valores que coticen en el Sistema Internacional de Cotizaciones de la Bolsa (con los tipos de valor que al efecto les sean asignados).

APARTADO SEGUNDO. CUENTAS

Artículo 303.00
Para llevar a cabo la Compensación y Liquidación de obligaciones en Valores y efectivo, la CCV deberá mantener en Indeval la Cuenta de Administración de Valores y la Cuenta de Administración de efectivo, a las que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán realizar las transferencias de Valores y Efectivo que en su carácter de deudores de la CCV deban entregarle como resultado del proceso de Compensación, a efecto de liquidar sus obligaciones pendientes.

Por otra parte, los Agentes Liquidadores y los Agentes No Liquidadores que deseen realizar Traspasos Anticipados en términos de este mismo Capítulo, deberán solicitar a Indeval la apertura de una cuenta de garantía a favor de la CCV, e informar a la CCV los números que se hayan asignado a dichas cuentas.

Para los efectos del párrafo anterior, los Valores depositados en la cuenta de garantía a favor de la CCV no podrán ser extraídos por los Agentes Liquidadores que hayan realizado el Traspaso Anticipado, no obstante dichos valores continúen siendo computados como posición propia de quien actúe como su depositante frente a Indeval.

Artículo 304.00
Además de la notificación del número de las cuentas que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores mantengan abiertas en Indeval, a donde la CCV ordenará las transferencias de Valores y efectivo como parte de la Liquidación, éstos deberán notificar a la CCV el número de identificador y folio que tengan en dicha institución, así mismo cualquier cambio que Indeval realice a las claves o números de las cuentas señaladas deberá ser dado a conocer de manera inmediata a la CCV por el Agente Liquidador, indicando la fecha en que se adoptarán los cambios señalados.

La CCV dará de alta en sus Sistemas a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, bajo el mismo número de identificador y folio que éstos tengan en

Indeval, a efecto de poder asignar las Operaciones concertadas en la Bolsa, en sus Sistemas.

En el contrato que al efecto firme la CCV con Indeval, deberá pactarse que la primera instruirá a la segunda las transferencias de Valores y efectivo en las cuentas con motivo de la Liquidación de Valores.

Artículo 305.00
En las Cuentas de Administración a las que hace referencia el artículo 303.00, la CCV deberá llevar en sus Sistemas, los registros que le permitan identificar al remitente de los Valores y efectivo que reciba.

Igualmente, la CCV deberá informar a través de sus Sistemas a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, los recursos provenientes de éstos, que cada uno de ellos le haya entregado y que tenga acreditados en su Cuenta de Administración de Valores y su Cuenta de Administración de Efectivo.

Artículo 306.00
Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, deberán enviar a la CCV con al menos 1 día hábil de anticipación, cualquier cambio relacionado a sus cuentas o número de identificador y folio. En caso de no recibir notificación al respecto, la CCV continuará realizando la Liquidación en los números de cuenta a los que se refiere el artículo 304.00 del Manual, con los identificadores y folios con los que cuente, sin responsabilidad alguna para ella.

APARTADO TERCERO. LÍMITES DE RESPONSABILIDAD

Artículo 307.00
En términos del artículo 3005.00 del Reglamento y a efecto de limitar su responsabilidad respecto de las Operaciones incorporadas a los Sistemas de la CCV, ésta establecerá el Límite de Responsabilidad que mantendrá frente a los Agentes Liquidadores, una vez que éstos le hayan proporcionado la información necesaria para fijar dicho Límite.

La información que los Agentes Liquidadores deberán entregar a la CCV, para que ésta determine su Límite de Responsabilidad, será la necesaria, conforme a los criterios que al efecto haya determinado el Comité de Riesgos.

Los Agentes Liquidadores deberán entregar la información a la que hace referencia el párrafo anterior, antes de iniciar sus funciones como Agentes Liquidadores frente a la CCV, y deberán actualizarla por lo menos dos veces al año, en los meses de enero y julio, a más tardar el último día hábil del mes.

Artículo 308.00
La CCV informará a los Agentes Liquidadores, a través de sus Sistemas, el Límite de Responsabilidad establecido para ellos, al menos 24 hrs. antes de que entren en vigor.

Los Agentes Liquidadores podrán solicitar por escrito al Director General de la CCV, un incremento al Límite de Responsabilidad que ésta haya determinado, por las únicas razones de que conforme a los criterios emitidos por el Comité de Riesgos, o conforme a la metodología implementada por ellos y aprobada por la CCV, dichos Límites no corresponden al que debiera aplicar.

El Director General de la CCV deberá someter a la consideración del Comité de Riesgos en su próxima sesión, la solicitud para incrementar el Límite de Responsabilidad y notificará al Agente Liquidador correspondiente el resultado de su solicitud, al día hábil siguiente de dicha sesión.

Artículo 309.00
La CCV deberá guardar confidencialidad respecto de los Límites de Responsabilidad de sus Agentes Liquidadores, los cuales únicamente tendrán derecho de conocer el propio.

No obstante lo anterior, en el caso de que la CCV dé aviso de que no se hará responsable de una Operación en virtud de que no existen las garantías necesarias, así como que se sobrepasa el Límite de Responsabilidad de alguna de las partes originales en dicha Operación, a solicitud del Agente Liquidador que actuara como parte en dicha Operación y se viera afectado por la falta de su Registro, podrá solicitar a la CCV le informe el Límite de Responsabilidad que mantenía respecto del Agente Liquidador que lo sobrepasó.

Artículo 310.00
Los Agentes Liquidadores por su parte deberán establecer su Límite de Responsabilidad a las obligaciones que pueden contraer a nombre de cada uno de los Agentes No Liquidadores, de las cuales se responsabilizan ante la CCV.

Artículo 311.00
De conformidad con el artículo 3008.00 del Reglamento, los Agentes Liquidadores deberán informar a la CCV la metodología que utilizarán para determinar el Límite de Responsabilidad de sus Agentes No Liquidadores, al menos 10 días hábiles antes de comenzar a prestarles sus Servicios.

En caso de que los Agentes Liquidadores quieran modificar la metodología informada y aprobada por la CCV, deberán enviar una solicitud por escrito, dirigida al Director General, a efecto de que dicha metodología sea aprobada, al menos 10 días hábiles antes de la fecha de su aplicación.

Artículo 312.00
La CCV deberá verificar que la metodología cumpla con los criterios que al efecto haya establecido el Comité de Riesgos. En caso de que el Director General de la CCV determine que la metodología no cumple con los criterios establecidos por el Comité de Riesgos, lo notificará por escrito a los Agentes Liquidadores, quienes deberán someter otra metodología a la consideración de la CCV, en los términos del primer párrafo del artículo anterior.

La CCV podrá autorizar a los Agentes Liquidadores la prestación de servicios a sus Agentes No Liquidadores**,** quedando pendiente la autorización de la metodología que utilizarán para establecer el Límite de Responsabilidad, aplicando al efecto lo establecido en el tercer párrafo del artículo 3005.00 del Reglamento.

Artículo 313.00
Los Agentes Liquidadores deberán de notificar a la CCV la modificación al Límite de Responsabilidad frente a sus Agentes No Liquidadores, al menos con 24 hrs. de anticipación a su aplicación.

Artículo 314.00
La CCV podrá solicitar por escrito a los Agentes Liquidadores en cualquier momento, la información necesaria a efecto de verificar que el Límite de Responsabilidad que establecen respecto de alguno o todos sus Agentes No Liquidadores, corresponde a la correcta aplicación de la metodología que hubiera aprobado.

Los Agentes Liquidadores deberán entregar a la CCV, la información a la que se refiere el párrafo anterior, dentro de los 5 días hábiles siguientes a que hayan recibido el escrito de solicitud correspondiente.

Con base en la información que la CCV reciba de los Agentes Liquidadores, en caso de que ésta determine que el Límite de Responsabilidad que le informó un Agente Liquidador, no corresponde a la correcta aplicación de la metodología que hubiera aprobado, por ser dicho Límite mayor al que resulte de la aplicación de la metodología aplicada, la CCV lo deberá notificar inmediatamente al Agente Liquidador y éste deberá realizar la corrección correspondiente.

Artículo 315.00
No obstante el contenido del Artículo 3005.00 del Reglamento, la falta del establecimiento del Límite de Responsabilidad por parte de los Agentes Liquidadores, respecto de sus Agentes No Liquidadores, se considerará un incumplimiento para los efectos del Capítulo VI, excepto en el caso al que hace referencia el segundo párrafo del Artículo 312.00 del Manual.

APARTADO CUARTO. INCORPORACIÓN A LOS SISTEMAS DE LA CCV Y REGISTRO DE OPERACIONES

A. Incorporación y Asignación de las Operaciones.

Artículo 316.00
La CCV deberá tener suscrito un contrato con la Bolsa, a efecto de que ésta le envíe la información relativa a la celebración de las Operaciones de las casas de bolsa.

La CCV no será responsable por la integridad y veracidad de la información que reciba de la Bolsa y la responsabilidad sobre ésta será materia únicamente de los contratos que al efecto existan entre la Bolsa y las casas de bolsa.

Artículo 317.00
Para la incorporación de las Operaciones a los Sistemas de la CCV, ésta recibirá información continua de las Operaciones realizadas en la Bolsa por las casas de bolsa.

Para efectos de lo anterior, la CCV, en su contrato con la Bolsa, deberá establecer que la información de las Operaciones deberá contener las siguientes características de la transacción:

I. Fecha de concertación;

II. Tipo de operación;

III. Clave de valor, que comprende el tipo de valor, emisora, serie, y en su caso cupón;

IV. Precio;

V. Volumen;

VI. Contrapartes originales;

VII. Folio, y

VIII. Plazo de liquidación.

Las Operaciones que ingresen a los Sistemas de la CCV, se recibirán con el carácter de Operaciones confirmadas.

Artículo 318.00
Los Sistemas de la CCV asignarán automáticamente al Agente Liquidador designado en primer lugar del orden de prelación indicado por el Agente No Liquidador al que preste sus servicios, las operaciones que éste último realice.

Para tales efectos, los Agentes No Liquidadores que hayan contratado los servicios de más de un Agente Liquidador, deberán entregar junto con cada contrato con el que acrediten la relación con dichos Agentes Liquidadores, el orden de prelación que deberá aplicar la CCV, en la asignación de sus Operaciones.

Los Agentes No Liquidadores deberán informar a la CCV, cualquier cambio en el orden de prelación, con por lo menos 1 día hábil de anticipación a su entrada en vigor.

Artículo 319.00
En tanto las Operaciones no sean Registradas por la CCV, el Agente No Liquidador podrá reasignar a través de los Sistemas, la totalidad o parte de sus Operaciones a otro Agente Liquidador con el que hubiera contratado previamente. Al efecto, los Sistemas de la CCV deberán contar con los elementos necesarios para de que los Agentes No Liquidadores puedan reasignar sus Operaciones.

Artículo 320.00
Para los efectos del Artículo 3010.00 del Reglamento, la CCV deberá proporcionar a los Agentes Liquidadores, los medios necesarios para que éstos puedan asignar las Operaciones incorporadas a los Sistemas de la CCV a otro Agente Liquidador con el que mantenga una relación contractual, en calidad de Agente No Liquidador.

En todo caso, las Operaciones provenientes de un Agente Liquidador, incorporadas a los Sistemas de la CCV le serán asignadas a él mismo, siempre y cuando no indique con anticipación que sus Operaciones sean asignadas a otro Agente Liquidador, con el que tenga contratados sus servicios.

Artículo 321.00
La asignación de las Operaciones a un Agente Liquidador en los términos de los artículos 318.00, 319.00 y 320.00, tendrá como efecto que la Institución que fungirá como Agente Liquidador se hará responsable de la Liquidación, frente a la CCV, de las Operaciones a él asignadas.

B. Registro

Artículo 322.00
Como parte del proceso de Registro de la CCV, ésta ejecutará varios procesos de determinación de garantías, respecto de las Operaciones que hayan sido incorporadas a sus Sistemas. Dichos procesos serán ejecutados aproximadamente cada hora.

La finalidad de ejecutar los procesos de determinación de garantías es que los Sistemas de la CCV verifiquen que existen las garantías suficientes tanto para las Operaciones incorporadas en ese mismo ciclo, como las Obligaciones Pendientes y las Obligaciones en Mora.

Artículo 323.00
La CCV realizará la determinación de un Neto de Concertación, por emisión y por cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador, respecto de las Operaciones incorporadas en un mismo proceso de determinación de garantías, durante el mismo día de su concertación.

Artículo 324.00
Para el cálculo de las garantías para la constitución del Fondo de Aportaciones, resultado del proceso de determinación de garantías, la CCV considerará además del neto al que se refiere el artículo anterior, las Obligaciones Pendientes y las Obligaciones en Mora.

Artículo 325.00
Como resultado del proceso de determinación de garantías, los Sistemas de la CCV calcularán las garantías que cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador deberá mantener en su Fondo de Aportaciones de conformidad con los criterios de integración de dicho fondo.

Con base en la información anterior y el saldo que cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador mantenga en su Fondo de Aportaciones, la CCV informará a los Agentes Liquidadores y, en su caso, Agentes No Liquidadores:

I. En virtud de la suficiencia de garantías en el Fondo de Aportaciones de las partes que concertaron las Operaciones, aquellas que quedaron **r**egistradas, y;

II. En virtud de la insuficiencia de las garantías en el Fondo de Aportaciones de cualquiera de las partes que concertaron las Operaciones, el monto a cubrir por el Agente Liquidador o Agente No Liquidador correspondiente.

La CCV a través de sus Sistemas deberá informar a los Agentes Liquidadores el monto global de garantías a cubrir por concepto de aportaciones, que genera su exposición y la de sus Agentes No Liquidadores.

Artículo 326.00
La CCV se responsabilizará únicamente de las Operaciones respecto de las cuales exista suficiencia de garantías, o no se rebase el Límite de Responsabilidad, en ambas contrapartes originales, al momento que las registre.

En caso de que al final de un proceso de determinación de garantías, un Agente Liquidador o Agente No Liquidador no cuente con las garantías suficientes para respaldar sus Obligaciones, contará con periodo de 30 minutos para realizar los depósitos necesarios para cubrir el requerimiento que así le dé a conocer la CCV.

Artículo 327.00
En caso de que el Agente Liquidador o el Agente No Liquidador logren constituir las garantías que al efecto le haya solicitado la CCV en los 30 minutos a los que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por registradas las Operaciones correspondientes al proceso de determinación de garantías.

En caso de que el Agente Liquidador, o en su caso el Agente No Liquidador, no logre constituir las garantías en el plazo de los 30 minutos a que se refiere el artículo anterior, la CCV suspenderá temporalmente a la casa de bolsa que no cubrió las garantías requeridas ante la CCV, ya sea en su carácter de Agente Liquidador o de Agente No Liquidador, y lo hará del conocimiento inmediato de la Bolsa.

Artículo 328.00
La CCV continuará intentando el Registro de las Operaciones que no hayan sido registradas en términos de los artículos 325.00 fracción primera y primer párrafo 327.00, al inicio de cada proceso de determinación de garantías, durante el día de

su concertación y hasta el primer proceso de determinación de garantías, del día hábil siguiente al de su concertación.

Artículo 329.00
La CCV deberá contar con los mecanismos necesarios para que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores realicen la asignación de sus Operaciones a otros Agentes Liquidadores, en los términos a los que se refieren los Artículos 319.00 y 320.00 del Manual.

Artículo 330.00
Tratándose de Operaciones no Registradas, la CCV, antes de las 10:00 hrs, del día hábil siguiente a su concertación, intentará asignar dichas Operaciones a otros Agentes Liquidadores con los que un Agente Liquidador o el Agente No Liquidador cuenten con una relación contractual, y en caso de que cuenten con las garantías suficientes, las tendrá por Registradas.

Artículo 331.00
En caso de que las Operaciones no hayan sido Registradas en términos del artículo anterior, la CCV, registrará aquellas Operaciones incorporadas a sus Sistemas que estén dentro del Límite de Responsabilidad de los Agentes Liquidadores designados por otro Agente Liquidador o Agente No Liquidador, en el orden de prelación que al efecto hayan designado estos últimos.

La CCV registrará las Operaciones a las que hace referencia el presente artículo, bajo el criterio de orden cronológico y en caso de que una Operación por su monto no sea susceptible de ser Registrada, la CCV intentará Registrar las que le siguen.

El Agente Liquidador al que se hayan asignado Operaciones, en virtud de que éstas entraban dentro de su Límite de Responsabilidad, será responsable de cubrir las garantías hasta por el mismo, e igualmente será responsable de liquidar en tiempo y forma las Obligaciones Pendientes del Agente Liquidador o Agente No Liquidador, derivadas de tales Operaciones.

Artículo 332.00
La CCV suspenderá de manera definitiva a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores que no hayan aportado las garantías de las Operaciones incorporadas y/o Registradas en virtud de no sobrepasar el Límite de Responsabilidad en sus Sistemas a más tardar a las 10:30 hrs. del día siguiente en que dichas Operaciones hayan sido incorporadas a los Sistemas, en cuyo caso adicionalmente deberá notificar la suspensión

definitiva al Banco de México, a la Comisión, a la Bolsa y a los demás Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.

En cualquier caso, la CCV intentará liquidar en tiempo y forma, con los recursos del Agente Liquidador o Agente No Liquidador suspendido definitivamente, las Operaciones que haya registrado por estar dentro del Límite de Responsabilidad, procediendo conforme a lo establecido en el Capítulo IV del Reglamento y Manual.

Artículo 333.00

Las Operaciones que no sean Registradas por la CCV debido a la falta de garantías y por sobrepasar el correspondiente Límite de Responsabilidad serán enviadas a liquidar por un medio distinto a la CCV.

Al efecto, el día siguiente a la concertación de dichas Operaciones, a las 11:00 hrs., éstas serán transmitidas a través de los Sistemas de la CCV al Indeval indicándole a ésta la misma información a la que se refiere el artículo 317.00.

Adicionalmente, la CCV notificará a las contrapartes originales de cada Operación, a través de sus Sistemas, qué Operaciones se liquidarán en Indeval bajo el esquema que dicha institución tenga comprendido en su Reglamento Interior. A las partes se les indicará cual de éstas es la responsable y la causa de que la Operación no haya sido Registrada por la CCV.

La CCV con este acto indica que no será responsable de la liquidación de esas operaciones aunque hayan ingresado a sus Sistemas, por no cumplir con lo establecido en el artículo 3014.00 del Reglamento.

La CCV guardará la evidencia de las operaciones que sean transmitidas al Indeval para su liquidación, por un periodo de 5 días hábiles a partir de la transmisión de las Operaciones a dicha institución.

Artículo 334.00

Los Agentes Liquidadores contarán con un período de 24 hrs. después del Registro para notificar a la CCV a través de comunicación por escrito, fax o cualquier otro medio que deje constancia fehaciente, que ésta le ha Registrado indebidamente una Operación.

Al efecto, la CCV intentará resolver el problema realizando el Registro correcto de la Operación al Agente Liquidador correspondiente, antes de su Liquidación.

A falta de un Agente Liquidador a quien se le pueda Registrar de manera legítima la Operación, la CCV será responsable de que dicha Operación sea liquidada por el Agente Liquidador Emergente que tenga contratado para tales efectos.

Artículo 335.00
De conformidad y para los efectos de lo establecido en el artículo 3018.00 del Reglamento, las Operaciones que hayan sido Registradas en la CCV, tendrán desde el momento de su Registro, el carácter de Obligaciones Pendientes.

APARTADO QUINTO. COMPENSACIÓN.

Artículo 336.00
La CCV correrá diariamente el proceso de Compensación al inicio del día, antes de comenzar la jornada operativa, a efecto de compensar las Obligaciones Pendientes en Valores, derivadas de las Operaciones concertadas con títulos de la misma clave de valor, exigibles el día correspondiente a ese mismo ciclo operativo.

Adicionalmente a las Obligaciones Pendientes a las que se hace referencia en el párrafo anterior, la CCV incorporará a dicho proceso las Obligaciones en Mora.

En virtud de lo anterior, la CCV procesará para su extinción, a través del proceso de Compensación, las Obligaciones Pendientes que deriven de las Operaciones, desde el día en que de acuerdo a su concertación deban liquidarse y en su caso, durante cada uno de los días de que conste el plazo extraordinario para su cumplimiento, según lo establecido en Apartado Sexto del presente Capítulo.

Artículo 337.00
Respecto a las Obligaciones Pendientes en efectivo, la CCV realizará la Compensación de los saldos en efectivo derivados de éstas por los diferentes precios de concertación, aún y cuando las Operaciones que les dieron origen se hayan concertado con Valores de diferente clave de valor.

Artículo 338.00
Como resultado del proceso de Compensación, la CCV calculará por cada clave de valor y para cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador:

I. Las Obligaciones Pendientes en Valores y efectivo extinguidas;

II. Las Obligaciones Pendientes en efectivo a entregar y con derecho a recibir, en virtud de los diferentes precios a los que se hayan concertado las Operaciones, y;

III. Las Obligaciones Pendientes en Valores y efectivo a entregar o recibir mediante transferencia de valores sujeta a la entrega contra pago.

Artículo 339.00
La CCV, informará a través de sus Sistemas a cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador, tratándose de las Obligaciones Pendientes en Valores y efectivo extinguidas, lo siguiente:

I. Tratándose de Títulos:

I.1 La suma de los títulos a entregar por las Obligaciones de venta registradas (SV).

I.2 La suma de los títulos a recibir por las Obligaciones de compra registradas (SC).

I.3 El total de las obligaciones en títulos a compensar, el cual será el mínimo entre SV y SC, esto es TC = mínimo { SV, SC }, en donde TC es el total compensado.

Las Obligaciones Pendientes en títulos se compensarán por orden de antigüedad.

II. Tratándose de Efectivo:

II.1 La suma de los importes de las Obligaciones de venta cuyas obligaciones en títulos quedan compensadas (EV).

II.2 La suma de los importes de las Obligaciones de compra cuyas obligaciones en títulos quedan compensadas (EC).

El monto de las Obligaciones Pendientes en efectivo a compensar, es el mínimo entre EV y EC, esto es, TEC= mínimo { EV, EC }, en donde TEC es Total de Efectivo Compensado.

Artículo 340.00
La CCV, informará través de sus Sistemas a cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador, tratándose de las Obligaciones Pendientes en Valores a entregar y recibir mediante transferencia de valores sujeta a la entrega contra pago:

I. Si SV=SC las obligaciones en títulos quedan compensadas y no habrá obligaciones a liquidar en el esquema de entrega contra pago, solamente se determinará el diferencial de precios por Obligaciones en Valores que se compensaron.

II. Si TC-SV = 0, ello implica que existen obligaciones en Valores correspondientes a algunas Operaciones de compra que no se compensaron, las cuales se denominan como TNC = SC – TC.

El resultado de la cálculo anterior determinará el derecho que tiene un Agente Liquidador o Agente No Liquidador a recibir Valores de la CCV, que como resultado de dicho cálculo tiene la Obligación de entregarlos, y la obligación de los primeros de entregar el efectivo correspondiente a la CCV que, como resultado del mismo cálculo, tiene el derecho de recibirlo.

Por otro lado, si TC-SC = 0, ello implica que existen Obligaciones Pendientes en Valores correspondientes a algunas operaciones de venta que no se compensaron, las cuales se denominan como TNC = SV – TC, en donde TNC es el Total No Compensado.

El resultado del cálculo anterior determina el derecho que tiene un Agente Liquidador o un Agente No Liquidador a recibir efectivo de la CCV que, como resultado de dicho cálculo, tiene la obligación de entregarlo, y la obligación de los primeros de entregar los Valores correspondientes a la CCV, la cual a su vez obtiene como resultado del mismo cálculo el derecho a recibirlos.

Artículo 341.00
La CCV deberá informar, a través de sus Sistemas, a cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador el saldo en efectivo de compras definido como SEC = TEC – EC, y el saldo en efectivo de ventas definido como SEV = EV – TEC. Lo anterior para las Obligaciones Pendientes en efectivo a entregar o recibir, en virtud de los diferentes precios a los que se concertaron las operaciones cuyas obligaciones en títulos fueron compensadas.

APARTADO SEXTO. LIQUIDACIÓN

Artículo 342.00
Una vez ejecutado el proceso de Compensación, en la Liquidación de las Obligaciones Pendientes, la CCV sólo tendrá relación directa con los Agentes Liquidadores, los cuales serán responsables por la Liquidación de todas las Obligaciones Pendientes propias y de sus Agentes No Liquidadores.

Los sistemas de la CCV segregarán para efectos informativos las Obligaciones Pendientes, tanto de Valores como de efectivo, correspondientes a las transacciones realizadas por el Agente Liquidador, de aquellas realizadas por cada uno de sus Agentes No Liquidadores, identificando el estatus que tenga cada

una de ellas en su fecha de liquidación frente a la CCV, los cuales podrán ser: Compensadas, Liquidadas o Pendientes.

Artículo 343.00
La CCV, de conformidad con lo que al efecto le soliciten sus Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, podrá realizar la Liquidación de las Obligaciones Pendientes, bajo los siguientes mecanismos:

I. Liquidación mediante Traspasos Anticipados, y;

II. Liquidación sujeta a la modalidad de entrega de valores contra pago.

A. Liquidación mediante Traspasos Anticipados

Artículo 344.00
Tratándose de Operaciones de venta de Valores, o de Obligaciones Pendientes derivadas de ellas, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores podrán realizar Traspasos Anticipados de los Valores inherentes a dichas Operaciones u Obligaciones Pendientes, desde el mismo día en que se incorporen a los Sistemas de la CCV y hasta antes de su fecha de liquidación.

Para realizar los Traspasos Anticipados, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores que cuenten con los Valores relacionados a una operación de venta de Valores o de las Obligaciones Pendientes derivadas de ellas, deberán llevar a cabo un traspaso a la cuenta de garantía a favor de la CCV especificada en el segundo párrafo del artículo 303.00 de este Capítulo.

Los Sistemas de la CCV contarán con una función mediante la cual, una vez que se haya registrado el Traspaso Anticipado, los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores deberán ligarlo a una Operación de venta o a las Obligaciones Pendientes derivadas de ellas.

Artículo 345.00
La CCV a través de sus Sistemas excluirá del proceso de determinación de garantías, los Traspasos Anticipados mencionados y el día de su Liquidación, mediante un proceso automático, los cargará de la cuenta de garantía a favor de la CCV y los abonará a su Cuenta de Administración de Valores, identificando la procedencia de los mismos.

Las Obligaciones Pendientes cubiertas mediante Traspasos Anticipados mantendrán tal carácter hasta su Liquidación.

La CCV, igualmente a través de sus Sistemas, informará de manera continua a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores el estado que guarden los Traspasos Anticipados.

B. Liquidación mediante entrega contra pago

Artículo 346.00
El total de las Obligaciones Pendientes en Valores resultado del Proceso de Compensación (TNC), se liquidará en los Sistemas de la CCV bajo la modalidad de entrega contra pago.

La liquidación de TNC podrá ser total o parcial.

El Proceso de Liquidación sujeta a la modalidad de entrega contra pago se aplicará para cada clave de valor operada por cada Agente Liquidador o Agente No Liquidador.

Artículo 347.00
La CCV calculará la suma total de todos los saldos en efectivo que resulten de cada una de las claves de valor compensadas, esto es TOTEF = la suma de todos los saldos SEC + la suma de todos los saldos SEV de cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador, de conformidad con el artículo 341.00.

El saldo en efectivo total (TOTEF) se incorporará a los procesos de Liquidación y se Liquidará directamente mediante:

I. Los abonos en efectivo que realicen los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores que como resultado del cálculo señalado en el primer párrafo del presente artículo hayan resultado deudores, a la Cuenta de Administración de Efectivo de la CCV en Indeval, y ;

II. Los respectivos abonos en la cuenta de efectivo en Indeval, que para tales efectos haya señalado el Agente Liquidador o Agente No Liquidador que, como resultado del cálculo señalado en el primer párrafo del presente artículo haya resultado acreedor.

Durante el día de la Liquidación, los saldos totales por efectivo en tanto no sean liquidados, mantendrán el estado de Obligaciones Pendientes.

Artículo 348.00
El TNC y el TOTEF resultado del proceso de Compensación señalados en este Apartado, se incorporarán de manera continua para su Liquidación mediante

transferencia de valores sujeta a la entrega contra pago conforme a los siguientes criterios de ordenación:

SALDOS EN EFECTIVO (TOTEF)	*VALORES Y EFECTIVO (TNC)* *(Liquidación DVP)* *Para liquidar las Obligaciones Pendientes en Valores, conforme a los abonos que realicen los Agentes Liquidadores o sus Agentes No Liquidadores, obligados a la entrega de Valores, a la Cuenta de Administración de Valores de la CCV.*	VALORES Y EFECTIVO (TNC) *(Liquidación DVP)* *Para realizar los abonos en las cuentas de los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores, en Indeval con derecho a recibir Valores.*
Criterio 1: Días de antigüedad e importe de los saldos en efectivo a recibir. *Ordenación por importe descendente.*	*Criterio 3: Días de antigüedad de los netos cortos no liquidados en forma descendente.*	*Criterio 5: Días de antigüedad de los netos largos (compras) en que los Agentes Liquidadores no los han recibido por parte de la CCV en forma descendente.* *Criterio 6. Precio promedio de los netos largos (compras) en forma descendente.*
Criterio 2: Días de antigüedad e importe de los saldos en efectivo a entregar. *Ordenación por importe ascendente.*	*Criterio 4: Precio promedio de los netos cortos (ventas) en forma ascendente.*	*Criterio 7: Ponderación de los importes de las Obligaciones no liquidadas* *(A * B) / C* *A= Suma de los importes de los netos no liquidados* *B= Suma de los días de los netos no liquidados* C= Suma de todos los importes de los netos no liquidados de todos los participantes que reciben valores.

Artículo 349.00
En caso de que un Agente Liquidador mantenga TOTEF pendientes de liquidar, al término de la jornada operativa del día en que conforme a la fecha de celebración deban ser liquidadas, se considerarán como Obligaciones en Mora en efectivo y se aplicará lo establecido en el Apartado Séptimo de este Capítulo, no obstante, la CCV continuará incorporándolas al siguiente proceso de Compensación, siendo dichas Obligaciones en Mora, en su caso, las primeras en Compensarse al generar el TOTEF del día siguiente.

Artículo 350.00
Para efectos de la liquidación del efectivo en que la CCV haya resultado acreedora, los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores deberán abonar el importe correspondiente en la Cuenta de Administración de Efectivo de la CCV.

Respecto a la liquidación en efectivo de las Obligaciones Pendientes de las que hayan resultado acreedores los Agentes Liquidadores, se liquidarán mediante los abonos que la CCV realice a las cuentas de éstos últimos o de sus Agentes No Liquidadores en Indeval.

Artículo 351.00
En caso de que no sea posible llevar a cabo la Liquidación de alguna Obligación Pendiente por falta de efectivo o valores, la CCV notificará al Agente Liquidador respectivo, el faltante reportado y requerirá que éste realice lo necesario para llevar a cabo la Liquidación.

En caso de que la CCV, hubiera recibido en su Cuenta de Administración de efectivo o Valores, aquellos relacionados a una Obligación Pendiente en efectivo que no se logró liquidar, al final del último ciclo de liquidación deberá abonar en vía de regreso el efectivo o los Valores al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que los hubiera entregado.

En caso de que no pudiera realizarse la Liquidación en términos de lo establecido en el párrafo anterior, la CCV aplicará los procedimientos extraordinarios de liquidación señalados en el Reglamento y Manual, al final del Proceso de Liquidación, es decir, a las 15:45 hrs., de conformidad con el Apartado Séptimo del presente Capítulo.

Artículo 352.00
Para realizar la Liquidación de las Obligaciones Pendientes en Valores mediante la transferencia de valores sujeta a la entrega contra pago, la CCV verificará,

conforme a los abonos en Valores que hayan realizado los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores en su Cuenta de Administración de Valores y conforme a los abonos en efectivo que hayan realizado los mismos en su Cuenta de Administración de Efectivo, que:

I. El abono a la Cuenta de Administración de Valores de la CCV realizado por el Agente Liquidador o sus Agentes No Liquidadores que con motivo del proceso de Compensación haya resultado obligado a entregar Valores, cubra el requerimiento por el monto total o parcial de los Valores objeto de la obligación, y;

II. Que el Agente Liquidador o el Agente No Liquidador que con motivo del Proceso de Compensación vayan a recibir los Valores, haya realizado el abono correspondiente en la Cuenta de Administración de Efectivo de la CCV, por el importe de los Valores que van a recibir.

Artículo 353.00
En caso de que se verifiquen las condiciones señaladas en el artículo anterior, en virtud del contrato que tenga celebrado con la CCV, Indeval ejecutará los abonos correspondientes instruidos por la CCV, en las cuentas de efectivo y valores de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores que resultaron acreedores en virtud del proceso de Compensación.

La CCV deberá informar los resultados del proceso descrito en el párrafo anterior a través de sus Sistemas.

Para efectos del ciclo de cierre de liquidación y en caso de que exista un remanente de efectivo en la cuenta de la CCV, este será transferido a la cuenta de control liquidadora de capitales de una institución de crédito, con la que la CCV tenga contratados dichos servicios.

Antes del inicio del ciclo operativo del día hábil siguiente, se cargará la cuenta liquidadora de capitales de la institución de crédito correspondiente, con abono a la cuenta liquidadora de capitales de la CCV, para que los recursos remanentes sean utilizados desde el inicio del proceso de liquidación de entrega contra pago del siguiente día.

Artículo 354.00
En el evento de que el total del efectivo entregado por los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores que reciben Valores, sea menor que el monto en efectivo a que tienen derecho los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores que entregan tales Valores, las obligaciones tendrán el estatus de

Pendientes por falta de efectivo y serán incorporadas al siguiente Proceso de Compensación, como parte del proceso de Liquidación Extraordinaria señalado en el Apartado Séptimo del presente Capítulo.

C. Liquidación Parcial.

Artículo 355.00
La CCV determinará, en función a los abonos de valores que cada Agente Liquidador obligado a la entrega de los mismos, haya realizado a la Cuenta de Administración de Valores de la CCV, las Obligaciones Pendientes de liquidar mediante el siguiente procedimiento:

I. Una vez calculado el TNC, determinará las obligaciones que no serán liquidadas por la insuficiencia de los Valores del Agente Liquidador, es decir, determina el neto pendiente en Valores, el cual se genera de restarle al TNC la cantidad de valores abonados por el Agente Liquidador.

II. La CCV calculará el total de las Obligaciones Pendientes de liquidar en Valores, el cual estará conformado por las más recientes. Para determinarlo restará las Obligaciones Pendientes más recientes al TNC, hasta que el valor absoluto de la cantidad sea mayor o igual al valor absoluto del neto pendiente en Valores.

III. En caso de que el valor absoluto de la cantidad acumulada sea mayor al valor absoluto del neto pendiente en Valores, la CCV liquidará parcialmente la última Obligación Pendiente de entrega de valores, según los valores que el Agente Liquidador haya abonado a la Cuenta de Administración de Valores de la CCV.

IV. La CCV acumulará al efectivo pendiente de liquidar, el importe de la parcialidad de la última Obligación Pendiente, multiplicando el precio de concertación por la cantidad de la parcialidad de la última operación.

V. Las obligaciones que no hubieran sido liquidadas, serán identificadas en los Sistemas como “Obligaciones Pendientes por falta de Valores” y se incorporarán al siguiente proceso de liquidación.

Artículo 356.00
La CCV determinará, en función al saldo del efectivo depositado por cada Agente Liquidador obligado a la entrega del mismo, las Obligaciones Pendientes de liquidar mediante el siguiente procedimiento:

I. Una vez calculado el TOTEF, determinará las obligaciones que no serán liquidadas por la insuficiencia del efectivo del Agente Liquidador, el cual se denomina como importe pendiente, y se determina restando al TOTEF la cantidad de efectivo que haya abonado el Agente Liquidador a la Cuenta de Administración de Efectivo de la CCV.

II. La CCV calculará el total de las Obligaciones Pendientes de liquidar en efectivo, las cuales estarán conformadas por las más recientes. Para determinar lo anterior, restará las Obligaciones Pendientes más recientes del TOTEF, hasta que el valor absoluto de la cantidad sea mayor o igual al valor absoluto del importe pendiente.

III. En caso de que el valor absoluto de la cantidad acumulada sea mayor al valor absoluto del importe pendiente, la CCV liquidará parcialmente la última Obligación Pendiente de entrega de Valores, según los Valores abonados por el Agente Liquidador a la Cuenta de Administración de Valores de la CCV.

La CCV acumulará al efectivo, el importe de la parcialidad de la última Obligación Pendiente.

IV. Las obligaciones que no hubieran sido liquidadas, serán identificadas en los Sistemas como “Obligaciones Pendientes por falta de efectivo” y se incorporarán al siguiente proceso de Liquidación.

D. PERÍODO EXTRAORDINARIO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LA CCV.

Artículo 357.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 3032.00 del Reglamento, en caso de que existan Obligaciones Pendientes en Valores y/o efectivo a cargo de la CCV, ésta contará con un plazo extraordinario para el cumplimiento en tiempo de las Obligaciones a su cargo.

A partir de las 15:45 hrs., del día en que de acuerdo a la concertación de la Operación ésta deba de liquidarse y hasta las 16:00 hrs., del mismo día, la CCV podrá:

I. Tratándose de Obligaciones Pendientes en Valores, intentar una operación de Préstamo de Valores, y;

II. Tratándose de Obligaciones Pendientes en efectivo, ejercer la línea de crédito que para tales efectos tenga contratada.

Artículo 358.00
Para los efectos del primer párrafo del artículo anterior, la CCV en el contrato que al efecto suscriba con Indeval, deberá establecer su participación en el sistema del VALPRE, que dicha institución para el depósito de valores administra.

Al efecto, la CCV a las 15:45 hrs. del día en que de acuerdo a la concertación de la Operación deba liquidarse y no haya recibido los Valores, deberá revisar en el VALPRE si existen posturas de valores para préstamos, de las características que necesita y en caso de encontrarlos deberá concertar la operación de préstamo de valores a 1 día, la cual podrá ser total o parcial.

Una vez concertada la operación de préstamo, la CCV entregará los Valores al Agente Liquidador con derecho a recibirlos a más tardar a las 16:00 hrs.

Artículo 359.00
A efecto de cubrir el importe de la operación de préstamo de valores, la CCV utilizará el efectivo que haya recibido del Agente Liquidador o Agente No Liquidador con derecho a recibir los Valores y en su caso**,** el monto necesario de la línea de crédito para conformar el aforo requerido.

Artículo 360.00
Para efecto de cubrir Obligaciones Pendientes por falta de efectivo a cargo de la CCV, en términos de la fracción segunda del artículo 357.00, ésta deberá ejercer la línea de crédito que tenga contratada para tales fines por el monto necesario para cubrir su Obligación Pendiente en términos de la fracción VII del artículo 89 bis2 de la Ley.

Al efecto, el monto de la línea de crédito deberá estará a disposición de la CCV en su cuenta de control diariamente y será reintegrado a ésta una vez que el Agente Liquidador incumplido, cumpla con su Obligación.

La CCV entregará al Agente Liquidador con derecho a recibir el efectivo, a más tardar a las 16:00 hrs.

Artículo 361.00
La Obligación Pendiente a cargo del Agente Liquidador incumplido, expresada en un TOTEF, en los términos del artículo 349.00 o en efectivo, en los términos del artículo 354.00, será declarada como Obligación en Mora para los efectos y bajo las consecuencias que se establecen en el Apartado Séptimo del presente Capítulo.

Artículo 362.00
Las Obligaciones a cargo de la CCV en Valores y efectivo, que sean satisfechas en términos de los artículos 358.00 y 360.00 se tendrán por cumplidas en tiempo, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 363.00
Las Obligaciones Pendientes en Valores y/o efectivo a cargo de la CCV que no hayan podido ser cubiertas bajo los mecanismos de préstamo de valores y/o ejercicio de línea de crédito, en términos de los artículos anteriores, serán incorporadas al siguiente Proceso de Compensación, como parte del proceso de Liquidación Extraordinaria señalado en el siguiente Apartado.

APARTADO SÉPTIMO. PROCEDIMIENTOS EXTRAORDINARIOS DE LIQUIDACIÓN.

Artículo 364.00
En términos de los artículos 349.00, 351.00, 354.00 y 363.00 del Manual, serán declaradas en Mora las Obligaciones Pendientes en Valores y efectivo, que no hayan sido cumplidas el día en que debían serlo, de conformidad con su fecha de concertación.

La CCV informará al cierre de la jornada operativa las Obligaciones en Mora que tenga con sus Agentes Liquidadores, afectados o responsables de la Obligación en Mora, y las Obligaciones en Mora de los Agentes Liquidadores con la CCV.

Artículo 365.00
Las Obligaciones Pendientes, se declararán en Mora por falta de entrega de Valores y/o Efectivo:

I. Tratándose de Obligaciones Pendientes a cargo de Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores a las 15:45 hrs. del día en que deban ser cumplidas, de conformidad con su fecha de concertación.

II. Tratándose de Obligaciones Pendientes a cargo de la CCV, a las 16:00 hrs. del día en que deban ser cumplidas, de conformidad con su fecha de concertación.

La CCV únicamente podrá declarar en Mora una Obligación a su cargo, por falta de efectivo, por no ser suficiente el monto de la línea de crédito que tenga contratada para esos efectos.

Artículo 366.00
La declaración de una Obligación en Mora, tendrá como consecuencia:

I. El sometimiento a los procesos que se regulan en el presente apartado, por parte de los Agentes Liquidadores, Agentes No Liquidadores y la CCV;

II. El pago de las correspondientes Penas Convencionales por parte de los Agentes Liquidadores, Agentes No Liquidadores y la CCV, y;

III. La constitución de garantías por concepto de aportaciones extraordinarias al Fondo de Aportaciones por parte de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.

En su caso, la CCV o el Agente Liquidador o Agente No Liquidador cumplidos, tendrán el derecho a que se les pague la correspondiente Pena Convencional.

Artículo 367.00
El monto de las Penas Convencionales será el resultado de multiplicar la TIIE a veintiocho días, vigente al momento de declararse la mora, por un factor que determinará el Comité de Riesgos considerando:

I. La penalización por número de días en mora y por tipo de mora (valores o efectivo), y

II. El costo potencial de la prima a cubrir para un préstamo de valores así como el costo a cubrir por el ejercicio de la línea de crédito, derivado a cualquier concepto de la Obligación en Mora.

Artículo 368.00
Las Obligaciones en Mora, continuarán siendo incorporadas al proceso de Compensación, así como al proceso de Liquidación, en los términos del artículo 3034.00 del Reglamento.

Artículo 369.00
El estado de Obligaciones en Mora por falta de valores se mantendrá durante un plazo no mayor a 48 hrs, mientras las Obligaciones no se extingan con motivo de los procesos Compensación y Liquidación de obligaciones en Valores y efectivo, para el caso de efectivo el plazo es de 24 hrs.

Artículo 370.00
Respecto de las Obligaciones en Mora por falta de Valores, a cargo de la CCV, ésta continuará intentando el préstamo de valores, durante todo el tiempo que dure la mora, en los términos del artículo 358.00 del Manual.

Artículo 371.00
Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores que mantengan Obligaciones en Mora por falta de Valores y/o efectivo, deberán realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las mismas.

La CCV únicamente será responsable de informarles el estatus de sus Operaciones, sin que al efecto esté facultada para realizar acto alguno para su cumplimiento, excepto el continuar incorporándolas a los procesos de Compensación y Liquidación.

Artículo 372.00
En términos del artículo 3035.00 del Reglamento, la CCV contará con un período extraordinario para cumplir sus Obligaciones en Mora, mismo que consistirá en un mecanismo denominado Liquidación Extraordinaria en Efectivo.

Al efecto, a partir de las 15:30 hrs. del último día de la mora, la CCV notificará por escrito a través de cualquier medio que deje constancia fehaciente, las condiciones bajo las cuales se realizará la Liquidación Extraordinaria en Efectivo.

Artículo 373.00
La CCV pagará al Agente Liquidador con derecho a recibir los Valores el diferencial de precios calculado con base al precio de concertación y al último hecho del día, siempre que dicho precio no sea menor al pecio de concertación.

De no haber hechos sobre la clave de valor en el día de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo, la CCV pagará al Agente Liquidador con derecho a recibir los Valores, el importe del valor en riesgo utilizando los parámetros que al efecto determine el Comité de Riesgos, calculado sobre la operación sujeta a este proceso extraordinario.

En virtud de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo, efectuada en términos de los artículos anteriores, se tendrán por extinguidas las Obligaciones en Mora a cargo de la CCV, respecto del Agente Liquidador con derecho a recibir los Valores.

Artículo 374.00
La Liquidación Extraordinaria en Efectivo, informada y calculada en los términos de los artículos anteriores, deberá surtir sus efectos a más tardar 10 minutos antes de que termine el último ciclo operativo del último día del período de la mora.

Artículo 375.00
El Agente Liquidador con derecho a recibir los Valores, al cual se le haya entregado el efectivo relativo a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo estará obligado a recibirlo.

Posteriormente a que se haya ejecutado la Liquidación Extraordinaria en Efectivo, el Agente Liquidador que haya recibido el efectivo, podrá solicitar a la CCV la revisión del monto que haya recibido, de conformidad con la fórmula para su cálculo, en términos del artículo 373.00.

Artículo 376.00
La CCV, mediante las correspondientes instrucciones a Indeval, actualizará los saldos netos (TNC) respecto de los Obligaciones en Mora por falta de entrega de Valores que generen un derecho, durante el tiempo que dure ésta.

La CCV deberá verificar que se lleven a cabo los procedimientos de conservación de derechos por Obligaciones en Mora, en los términos que al efecto se establezcan en el Reglamento de Indeval.

Artículo 377.00
En caso de que no se den las condiciones para su cumplimiento en términos del presente Capítulo, la CCV declarará una Obligación como Incumplida si a las 16:00 hrs. del día en que conforme a la fecha de la concertación de la Operación que le dio origen, debiera cumplirse.

En este evento, la CCV decretará como incumplimiento por parte de un Agente Liquidador y procederá a notificar sus suspensión definitiva en términos de lo que al efecto establezca el Capítulo IV del Manual, así como a la aplicación del Sistema de Salvaguardas Financieras del mismo Capítulo.

Artículo 378.00
Tratándose de Obligaciones Incumplidas por falta de Valores, la CCV utilizará el efectivo entregado por el Agente Liquidador, con derecho a recibir los Valores, para cubrir el incumplimiento del Agente Liquidador incumplido.

Tratándose de Obligaciones Incumplidas por falta de efectivo, la CCV venderá Valores entregados por el Agente Liquidador, con derecho a recibir el efectivo, para cubrir el incumplimiento del Agente Liquidador incumplido.

Para llevar a cabo la operación de venta señalada en el artículo anterior, la CCV deberá tener contratados los servicios de una casa de bolsa que ejecute la operación a su nombre.

CAPITULO IV
Sistema de Salvaguardas Financieras de la Contraparte Central de Valores

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 401.00
En el presente capítulo se establece la forma en que la CCV empleará los recursos que conforman el Sistema de Salvaguardas Financieras, para hacer frente al incumplimiento de alguno o algunos de sus Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, en términos de los artículos 448.00 y 451.00 del Manual.

Asimismo, se establece la composición de cada uno de los Fondos de Garantía, la mecánica operativa para constituirlos y los procedimientos que seguirá la CCV en caso de que sea necesario utilizarlos.

De igual manera, se establecen las causales y procedimientos que seguirá la CCV para declarar la suspensión temporal y definitiva de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, y la información que aquella dará a conocer ante éstos eventos.

Artículo 402.00
La CCV administrará los Fondos de Garantía, los cuales estarán conformados con aportaciones de los Agentes Liquidadores y de los Agentes No Liquidadores, según corresponda, en efectivo, valores, y/o cartas de crédito.

APARTADO SEGUNDO. DEPÓSITO Y RETIRO DE APORTACIONES.

Artículo 403.00
Los Sistemas de la CCV, contarán con un módulo denominado Módulo de Administración de Garantías, a través del cual permitirá que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores realicen una administración de garantías que consistirá en consultas, depósitos y retiros de efectivo y valores del Fondo de Aportaciones y en su caso, del Fondo de Compensación.

A. Depósito

Artículo 404.00
Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores podrán realizar sus depósitos en valores o en efectivo, a los distintos Fondos de Garantía con la finalidad de cubrir los requerimientos que al efecto realice la CCV, en el horario

para realizar traspasos en valores y efectivo a través de los sistemas, que establezca Indeval en su Reglamento y Manual.

Artículo 405.00
Para realizar el depósito de sus aportaciones en efectivo y valores, a través de los Sistemas de la CCV, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores contarán con el Módulo de Administración de Garantías, en el cual podrán realizar las siguientes transferencias:

I. Tratándose de efectivo, transferencias de la Cuenta Concentradora del Agente Liquidador o del Agente No Liquidador en Indeval, a la cuenta Concentradora de la CCV, misma que permitirá la identificación de los depósitos realizados por cada uno de ellos.

II. Tratándose de valores, transferencias de la Cuenta Propia del Agente Liquidador o en su caso, del Agente No Liquidador en Indeval, a la Cuenta Propia de la CCV.

Artículo 406.00
Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores adicionalmente podrán realizar el depósito de efectivo para los distintos Fondos de Garantía, vía una institución de crédito en la que la CCV mantenga una cuenta de cheques y que dará a conocer a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores por escrito o a través de su página Web.

En el caso de que el depósito de efectivo se realice en los términos del párrafo anterior, los horarios para realizar dichos depósitos serán los que al efecto tenga establecidos la institución de crédito correspondiente.

Adicionalmente, podrán realizar el depósito del efectivo a través de traspasos de SIAC y SPEUA a la cuenta de la institución de crédito, referida en los párrafos anteriores.

Cuando los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores realicen sus aportaciones en efectivo por un medio diferente al de los Sistemas de la CCV, y ésta las rechace por no cumplir con todos los datos necesarios para su identificación, continuará siendo responsabilidad de ellos lograr la identificación de la aportación o realizarla por otro medio para lograr su constitución en tiempo.

Al efecto, tratándose del depósito de efectivo, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán informar a la CCV el importe, la referencia del depósito, el medio de pago y la fecha en que se realizó éste.

Tratándose de valores, en caso de que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores utilicen un medio distinto al señalado en la fracción II del artículo 405.00, deberán informar a la CCV la clave de valor, la cantidad y la fecha de depósito.

Artículo 407.00
Los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores podrán aportar valores como garantía, de conformidad con lo que el Comité de Riesgos determine en relación a:

I. Las claves de valor que deberán tener los valores que podrán ser entregados como garantía;

II. Los porcentajes que podrán alcanzar los valores en los diferentes Fondos de Garantía para cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador, y;

III. Cualquier otra característica que dicho Comité estime necesaria.

La CCV deberá informar a través de sus Sistemas a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores la determinación que al efecto tome el Comité de Riesgos y, en su caso, las modificaciones a las mismas, con por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha en que entre en vigencia tal medida.

Artículo 408.00
A efecto de sustituir valores dados en garantía, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores podrán depositar otros valores o efectivo en el fondo donde se encuentren registrados dichos valores, con el propósito de generar un excedente mayor o igual al equivalente al monto a sustituir y una vez generado dicho excedente proceder al retiro en los términos del presente Capítulo.

Artículo 409.00
En caso de que los valores depositados en los Fondos de Garantía no sean sustituidos antes de su fecha de vencimiento, la CCV recibirá el producto del correspondiente ejercicio de derechos en su Cuenta de Control de mercado de dinero en Indeval, por lo que dicho importe será registrado en el Fondo de Garantía que corresponda.

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán cubrir a la CCV los gastos en que ésta incurra, derivados del ejercicio de derechos, en términos del párrafo anterior.

Artículo 410.00
El Comité de Riesgos determinará los porcentajes que podrán alcanzar las cartas de crédito en los diferentes Fondos de Garantía para cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador, así como cualquier otra característica que dicho Comité estime necesaria.

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores que deseen constituir garantías a través de cartas de crédito, deberán entregar para revisión el documento que las acredite al área jurídica de la CCV, a efecto de que ésta revise la correcta integración de la carta de crédito, así como el período de su vigencia.

La CCV, dará de baja como garantía las cartas de crédito, el mismo día en que venzan y realizará los requerimientos correspondientes a través de sus Sistemas, siendo los Agentes Liquidadores y los Agentes No Liquidadores los únicos responsables de cubrir el requerimiento respectivo a tiempo.

Artículo 411.00
La CCV informará a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, a través de sus Sistemas, en relación a los depósitos de garantías realizados por cada uno de ellos, lo siguiente:

I. Tratándose del depósito de valores, el folio, clave de valor y Cantidad;

II. Tratándose del depósito de efectivo vía la Cuenta de Control, el folio de traspaso, y;

III. Tratándose de depósitos realizados a través de otros sistemas de pago distintos al utilizado por la CCV, el número de referencia, Importe, fecha y hora.

Adicionalmente, la CCV tendrá disponible en sus Sistemas, en todo momento, la información relacionada con los saldos en efectivo y en valores que formen parte de los Fondos de Garantía, especificando el importe que corresponda a cada Fondo, por el rubro y el porcentaje que representa.

Para efectos de lo anterior, la CCV llevará la contabilidad de las aportaciones a los Fondos de Garantía de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores por separado y de forma pormenorizada e informará a través sus Sistemas, por medio de un estado de cuenta, los movimientos, depósitos y retiros que cada uno de ellos realice en los Fondos de Garantía respectivos.

B. Retiro de Excedente de Garantías

Artículo 412.00
Los Agentes Liquidadores y los Agentes No Liquidadores a los que la CCV reporte un excedente de garantías, podrán solicitar a través del Módulo de Administración de Garantías, durante el horario al que se refiere el artículo 404.00 del Manual, el retiro de tales recursos. Una vez que la CCV reciba la solicitud, verificará lo siguiente:

I. Que el importe que el Agente Liquidador o el Agente No Liquidador soliciten retirar, sea menor o igual al monto de garantías en exceso que la CCV determine en ese momento;

II. Que la CCV tenga los valores o el efectivo correspondiente, y

III. Que no esté activo el proceso de determinación de garantías.

Una vez que la CCV verifique el cumplimiento de tales requisitos, confirmará a través de los Sistemas la solicitud de retiro correspondiente.

Artículo 413.00
En caso de que la CCV confirme el retiro de excedentes en garantía de valores o efectivo, éstos serán depositados en la Cuenta Propia o en la Cuenta Concentradora respectivamente del Agente Liquidador o del Agente No Liquidador, según corresponda.

Artículo 414.00
En caso de que la CCV por alguna falla en sus Sistemas, esté imposibilitada para realizar el retiro a través de su Cuenta de Control Concentradora, podrá utilizar un sistema de pago alternativo a los señalados en el Manual, y será su responsabilidad registrar el correspondiente movimiento en el Módulo de Administración de Garantías.

Los sistemas de pago alternativos podrán ser, tratándose de efectivo, a través de la cuenta de cheques que la CCV mantenga con una institución de crédito y tratándose de valores por instrucción directa a Indeval para que ésta realice el traspaso.

Artículo 415.00
Con la finalidad de cubrir los retiros de excedentes de garantías que le sean solicitados por sus Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, la CCV traspasará diariamente de la cuenta de cheques a la que se refiere el artículo 406.00, a su Cuenta de Control Concentradora, el efectivo necesario para poder cubrir dichos retiros.

APARTADO TERCERO. CONFORMACIÓN DEL FONDO DE APORTACIONES

Artículo 416.00
El Fondo de Aportaciones estará compuesto por una aportación mínima que determinará el Comité de Riesgos y las aportaciones ordinarias y aportaciones extraordinarias que determine la CCV de conformidad con el proceso de determinación de garantías.

El cálculo de las aportaciones ordinarias y extraordinarias se realizará conforme a la metodología que al efecto establezca el Comité de Riesgos y que dé a conocer a través de los Sistemas, por lo menos diez días hábiles anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

A. Aportaciones Ordinarias

Artículo 417.00
Para la integración de las aportaciones ordinarias del Fondo de Aportaciones, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, en términos del artículo 402.00 y 407.00 del Manual, podrán entregar efectivo, valores y cartas de crédito.

Artículo 418.00
El monto mínimo que cada uno de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberá mantener por concepto de aportaciones ordinarias, se calculará conforme a la metodología del Comité de Riesgos, en función del Neto de Concertación y de las Obligaciones Pendientes de cada uno de ellos.

Artículo 419.00
Como parte de cada proceso de determinación de garantías, la CCV revisará aproximadamente cada hora e informará a través de los Sistemas, el monto mínimo que deberá mantener cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador en el Fondo de Aportaciones por concepto de aportaciones ordinarias, a partir de las 9:30 hrs. y hasta el cierre de la jornada operativa.

Artículo 420.00
La CCV calculará a través del proceso de determinación de garantías, las aportaciones ordinarias que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán mantener en el Fondo de Aportaciones para que las Operaciones que mantenga el estado al que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 301.00 del Manual, puedan ser Registradas en los Sistemas, considerando las Obligaciones Pendientes y las Operaciones mencionadas.

La CCV ejecutará el proceso de determinación de garantías con la metodología que haya determinado el Comité de Riesgos, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. Identificará la información básica para realizar el cálculo de las aportaciones, considerando las Obligaciones Pendientes, y las operaciones a las que se refieren las fracciones I, II y III del Artículo 301.00 del Manual con los últimos precios de mercado;

II. Calculará las aportaciones para cada Agente Liquidador y cada Agente No Liquidador respecto de las Operaciones que liquide a través de algún Agente Liquidador en particular, y;

III. Calculará el faltante o en su caso el excedente de garantías. Este procedimiento se realiza comparando el saldo que mantiene cada Agente Liquidador o cada Agente No Liquidador en el respectivo Fondo de Garantía contra el resultado del cálculo de las aportaciones.

B. Aportaciones Extraordinarias

Artículo 421.00
Para la integración de las aportaciones extraordinarias del Fondo de Aportaciones, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, en términos del artículo 402.00 del Manual, únicamente podrán entregar efectivo.

Artículo 422.00
El monto mínimo que cada uno de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberá mantener por concepto de aportaciones extraordinarias, se calculará conforme a la metodología del Comité de Riesgos, en función de sus Obligaciones en Mora.

Artículo 423.00
Como parte del proceso de determinación de garantías, la CCV revisará e informará a través de los Sistemas, el monto mínimo que deberá mantener cada

Agente Liquidador y Agente No Liquidador, en el Fondo de Aportaciones por concepto de aportaciones extraordinarias.

Artículo 424.00
Una vez que el Agente Liquidador o Agente No Liquidador extinga sus Obligaciones en Mora, podrá retirar en cualquier momento durante la jornada operativa los excedentes generados en éste rubro por dicha extinción, mismos que serán reportados por la CCV a través de sus Sistemas.

Artículo 425.00
Dentro del proceso de determinación de garantías, la CCV podrá retirar recursos de uno de los rubros del Fondo de Aportaciones que presente un excedente y depositarlo en otro rubro, si se llegase a presentar un faltante. Lo anterior observando los parámetros de composición de efectivo y valores que prevalezca para cada uno de ellos, establecidos por el Comité de Riesgos.

La CCV deberá informar a través de los Sistemas a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, las cuentas en las que se realizaran estos movimientos denominados “ajustes de garantías”.

Artículo 426.00
Adicionalmente al carácter de garantía del cumplimiento de las obligaciones de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, la CCV podrá utilizar los recursos que integren el Fondo de Aportaciones en los siguientes casos:

I. Para pagar el diferencial de precios que se produzca al efectuarse una operación de compra o venta de Valores para extinguir una Obligación en Mora que consumió el periodo de gracia previsto para su extinción y que se establece en el Capítulo III del Manual;

II. Para pagar el importe correspondiente a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo a que hace referencia el Capítulo III del Manual, y;

III. Para pagar el importe de las Penas Convencionales a que hace referencia el Capítulo III del Manual.

La CCV únicamente podrá aplicar, por los conceptos anteriores, los recursos que el Agente Liquidador o el Agente No Liquidador involucrado en la mora o en la suspensión haya aportado por cuenta propia.

El monto aplicado para pagar los conceptos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, serán depositados a la CCV.

Para pagar el concepto al que se refiere la fracción III del presente Artículo, la CCV depositará en su cuenta, el importe que corresponda a las Penas Convencionales.

Los diferenciales que resultaran de la Liquidación Extraordinaria en Efectivo o del pago de la Penas Convencionales entre la CCV y los Agentes Liquidadores, serán tomados para integrar el Fondo de Reserva.

C. Requerimientos de Garantías para el Fondo de Aportaciones

Artículo 427.00
Como resultado del proceso de determinación de garantías ejecutado aproximadamente cada hora a partir de las 9:30 hrs. y hasta el final de la jornada operativa, la CCV generará y mantendrá en sus Sistemas durante toda la jornada operativa el requerimiento de garantías o el reporte de excedentes de las mismas en el Fondo de Aportaciones, actualizado por cada proceso de determinación de garantías y por cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador.

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores serán responsables ante la CCV, de realizar las aportaciones de garantías que ésta les requiera a través de sus Sistema por sus Operaciones, en términos del presente Apartado.

Adicionalmente, los Agentes Liquidadores serán totalmente responsables de aportar las garantías requeridas a sus Agentes No Liquidadores por concepto de aportaciones ordinarias y extraordinarias que éstos no hubieran cubierto, hasta por el Límite de Responsabilidad previamente establecido y antes de las 10:00 hrs. del día hábil siguiente a la fecha de tal requerimiento.

Artículo 428.00
Los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores a los que la CCV realice un requerimiento de garantías, generado por Operaciones realizadas por cuenta propia, tendrán 30 minutos después de que les sea notificado el requerimiento, a través de los Sistemas, para cubrirlo totalmente.

El plazo al que se refiere el párrafo anterior, computará a partir de que la CCV ponga a disposición de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores los requerimientos en el Módulo de Administración de Garantías, siendo responsabilidad de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, estar atentos a los resultados de los procesos de determinación de garantías.

En caso de que el requerimiento resulte del último proceso de determinación de garantías de la jornada operativa, el monto solicitado deberá ser cubierto al día siguiente del requerimiento, antes de las 10:00 hrs..

De no ser cubierto, se procederá conforme al Apartado Octavo del presente Capítulo.

Artículo 429.00
La CCV realizará los requerimientos de garantías a través de sus Sistemas especificando lo siguiente:

I. Fecha y hora del requerimiento;

II. Tiempo límite para cubrirlo;

III. Concepto del requerimiento (Aportación Ordinaria, Aportación Extraordinaria);

IV. Estado del Agente Liquidador o Agente No liquidador (activo, suspendido temporalmente o definitivamente), y;

V. Estado del requerimiento (cubierto y pendiente).

APARTADO CUARTO. CONFORMACIÓN DEL FONDO DE COMPENSACIÓN

Artículo 430.00
El monto que cada Agente Liquidador deberá mantener en el Fondo de Compensación en ningún caso podrá ser menor al que determine el Comité de Riesgos como aportación mínima o, en su caso, no podrá ser menor al monto que la CCV calcule y requiera de acuerdo a lo establecido en el artículo 432.00.

Artículo 431.00
El Fondo de Compensación podrá estar conformado con aportaciones en efectivo, valores y cartas de crédito de los Agentes Liquidadores, en términos del artículo 402.00 y 407.00.

Artículo 432.00
Adicionalmente al mínimo señalado en el artículo 430.00, el monto que los Agentes Liquidadores deberán aportar al Fondo de Compensación, estará determinado por un porcentaje, que establecerá el Comité de Riesgos, del promedio de las aportaciones ordinarias requeridas al Agente Liquidador por la

operación propia y por la operación de sus Agentes No Liquidadores durante el último mes.

La CCV actualizará mensualmente el monto al que se refiere el presente artículo, pudiendo generarse un requerimiento de garantías o un reporte de excedente de las mismas, que dará a conocer a través de los Sistemas a cada a Agente Liquidador.

Artículo 433.00
En caso de que la CCV realice un requerimiento al Agente Liquidador con la finalidad de que aporte más garantías al Fondo de Compensación, éste deberá entregarlas a más tardar 48 hrs. después de que la CCV se lo haya comunicado a través de sus Sistemas.

Si el Agente Liquidador no entrega las garantías que la CCV le requiera, dentro del plazo señalado, se hará acreedor a la medida disciplinaria que al efecto determine el Comité Disciplinario, establecida para este supuesto.

Transcurrido el plazo al que hace referencia el primer párrafo del presente articulo, el Agente Liquidador contará con un plazo de 10 hrs. para realizar sus aportaciones al Fondo de Compensación, no obstante se haya hecho acreedor a la medida disciplinaria a la que se refiere el párrafo anterior. Transcurrido el plazo de las 10 hrs. sin que el Agente Liquidador haya realizado el depósito de las garantías correspondiente, la CCV procederá a suspenderlo definitivamente.

Artículo 434.00
En caso de que la CCV reporte un excedente en el Fondo de Compensación, lo hará del conocimiento del Agente Liquidador respectivo, a través de los Sistemas, quien podrá retirarlo a partir de ese momento, siempre y cuando no se observe un faltante en su Fondo de Aportaciones.

APARTADO QUINTO. CONFORMACIÓN DEL FONDO DE RESERVA.

Artículo 435.00
El Fondo de Reserva estará compuesto únicamente en efectivo y se integrará por:

I. Los recursos que al efecto le sean destinados por el Consejo de Administración;

II. La diferencia acumulada entre las Penas Convencionales cobradas y pagadas, originadas por las Obligaciones en Mora, y;

III. Las Sanciones a que se refiere el Capítulo VI del Reglamento y el Manual referente a las Medidas Disciplinarias, que sean pagadas a la CCV.

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores realizarán el pago de las Sanciones a las que se refiere el párrafo anterior, en los términos en que pueden realizar sus aportaciones en efectivo.

Los recursos que se mantengan en este fondo podrán ser utilizados por la CCV, en caso de que el diferencial resultante del artículo siguiente, sea a cargo de la CCV.

Artículo 436.00
Los fondos que ingresarán al Fondo de Reserva se determinarán por la diferencia resultante entre lo que la CCV recibió por concepto de Pena Convencional del Agente Liquidador o Agente No Liquidador que ocasionó la mora y lo que la CCV debe pagar al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que resulte afectado, y será depositada o en su caso retirada del Fondo de Reserva de la CCV.

APARTADO SEXTO. ADMINISTRACIÓN DE GARANTÍAS.

Artículo 437.00
La CCV administrará el efectivo depositado en los Fondos de Garantía conforme a los criterios de inversión que determine el Comité de Riesgos, prevaleciendo el criterio de liquidez sobre el rendimiento.

La CCV hará del conocimiento de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, las decisiones de inversión que se tomen en el Comité de Riesgos en un plazo no mayor a cinco días hábiles después de la sesión, a través de sus Sistemas.

Artículo 438.00
Para efectos de la administración la CCV deberá contratar una cuenta de cheques en una institución de crédito, con la finalidad de que al final de cada jornada operativa, transfiera a dicha cuenta el saldo que tenga en su Cuenta de Control Concentradora en Indeval.

Dicho movimiento será realizado mediante un traspaso de la Cuenta de Control Concentradora de la CCV, a la Cuenta de Control Concentradora de la institución de crédito en la que la CCV mantenga su cuenta de cheques.

La CCV instruirá el manejo e inversión del efectivo de los Fondos de Garantía, a la institución de crédito con la que tenga la cuenta de cheques, conforme a los criterios que al efecto dicte el Comité de Riesgos.

Artículo 439.00
La CCV invertirá los saldos en efectivo que mantengan sus Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores depositados en los distintos Fondos y entregará en su totalidad los rendimientos que por tal inversión haya obtenido. Este rendimiento deberá ser dado a conocer a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores al siguiente día a que se genere, mediante el registro que la CCV realice en el rubro de aportaciones ordinarias, a través de los Sistemas.

En caso de que por este depósito se genere un excedente, se estará a lo dispuesto en el artículo 412.00 del Manual.

Artículo 440.00
Como parte de la administración de garantías que realizará la CCV, tratándose de los recursos de los Fondos de Compensación y Aportaciones, ésta realizará los actos a los que se refiere el artículo 425.00, así como los “ajustes de garantía” que procedan cuando en uno de dichos fondos se presente un excedente y en el otro un faltante, lo anterior observando los criterios de composición de efectivo y valores que prevalezca para cada uno de ellos, establecidos por el Comité de Riesgos.

APARTADO SÉPTIMO. REPORTES DE GARANTÍAS DE LA CCV

Artículo 441.00
Adicionalmente a los reportes a los que se refiere el artículo 427.00 del Manual, la CCV mantendrá a disposición de sus Agentes Liquidadores y, en su caso, de los Agentes No Liquidadores, durante la jornada operativa, los siguientes reportes:

I. Reporte de la posición en garantía y desglosado por concepto. En este reporte se incluye información relativa al porcentaje en efectivo y valores que se tiene en cada Fondo de Garantía de manera global y por cada Agente Liquidador y Agente No Liquidador. En el caso de que sean valores también se especificará la clave de valor y la cantidad de títulos.

II. Reporte de movimientos o estado de cuenta. En este reporte se reflejan todos los movimientos de efectivo y de valores depositados o retirados de los Fondos de Garantía, realizados por cada uno de ellos, a través de sus Sistemas. En caso de ser efectuados por otros medios, la CCV será responsable de darlos de alta en el Sistema. Este reporte deberá incluir al menos:

1. Importe;
2. Folio;
3. Hora del movimiento;
4. Características del traspaso;
5. En el caso de valores se incluirá la clave de valor;
6. Rubro en el cual se realizó tal movimiento, y;
7. Concepto (depósito de garantía; retiro de garantía, Pena Convencional, productos financieros, depósito por otro medio, retiro por otro medio, depósito Fondo de Compensación, retiro Fondo de Compensación, etc.).

La CCV podrá definir otros conceptos que dará a conocer al mercado por medio de circulares que pondrá a disposición del público en sus oficinas o página Web o bien que serán difundidas a través de sus Sistemas.

APARTADO OCTAVO. SUSPENSIÓN DE AGENTES LIQUIDADORES Y AGENTES NO LIQUIDADORES.

Artículo 442.00
En términos del Apartado Cuarto del Capítulo Cuarto del Reglamento, la CCV podrá decretar la suspensión temporal o definitiva de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores en los supuestos contenidos en dicho Reglamento, en los horarios que se establecen en el Manual.

Tratándose de suspensiones temporales o definitivas la CCV deberá dar aviso inmediato de éstas, a través de sus Sistemas o de cualquier otro medio al Banco de México, la Comisión, la Bolsa, a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.

La notificación que realice la CCV de una suspensión se realizará directamente al responsable de la operación en la Bolsa, de manera escrita acusando copia al Director General de la misma.

Artículo 443.00
Tratándose de suspensiones temporales, la CCV levantará éstas, cuando de conformidad con el Reglamento y Manual, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores constituyan las garantías cuya falta ocasionó la suspensión temporal, debiendo dar aviso inmediato al Banco de México, la Comisión, la Bolsa, a los demás Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.

A. Suspensión Temporal de los Agentes Liquidadores.

Artículo 444.00
La CCV declarará la suspensión temporal de un Agente Liquidador en caso de que no aporte las garantías solicitadas, dentro de los 30 minutos siguientes de haberse hecho el requerimiento al que se refiere el primer párrafo artículo 428.00, siempre y cuando éste se haya realizado antes del cierre de operaciones.

En caso de que el requerimiento surja al cierre de operaciones, el Agente Liquidador, en cualquier caso, deberá aportar las garantías solicitadas, en efectivo mediante el abono correspondiente a la cuenta de cheques de la CCV a la que se refiere el artículo 406.00 del Manual, dentro de los siguientes 30 minutos de haberse hecho el requerimiento, de lo contrario la CCV declarará la suspensión temporal del Agente Liquidador, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

En caso de que el requerimiento surja al cierre de operaciones, y los Sistemas de la CCV o los de la institución de crédito en la que ésta última tenga su cuenta de cheques, no permitan al Agente Liquidador realizar el abono correspondiente, el Agente Liquidador podrá cubrir el requerimiento dentro de los primeros 30 minutos de la jornada operativa del día siguiente, de lo contrario, la CCV declarará la suspensión temporal del Agente Liquidador.

La suspensión temporal mantendrá tal carácter mientras el Agente Liquidador no cubra totalmente el requerimiento realizado.

Artículo 445.00
Los Agentes Liquidadores suspendidos temporalmente seguirán siendo responsables de la Liquidación de las Obligaciones Pendientes y las Obligaciones en Mora propias y de sus Agentes No Liquidadores, hasta por el Límite de Responsabilidad que les hubiera otorgado.

La CCV proporcionará en todo momento al Agente Liquidador suspendido temporalmente sus Sistemas para que continúe cumpliendo con su función de Agente Liquidador y aporte las garantías que la CCV le requiera, por las Obligaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 446.00
Las Operaciones que celebren los Agentes No Liquidadores después de que la CCV haya declarado la suspensión temporal de su Agente Liquidador, serán liquidadas por otros Agentes Liquidadores con los que tenga celebrado un contrato, a los cuales se les asignarán las Operaciones en el orden de prelación que haya establecido el Agente No Liquidador.

En caso de que el Agente No Liquidador no cuente con otros Agentes Liquidadores, las Operaciones a las que hace referencia el párrafo anterior, serán liquidadas por el Agente Liquidador Emergente que la CCV tenga contratado para tales efectos, siempre y cuando se cumplan con los supuestos establecidos al efecto en el Capítulo III del Manual.

B. Suspensión Definitiva de los Agentes Liquidadores.

Artículo 447.00
La CCV declarará la suspensión definitiva de un Agente Liquidador cuando:

I. No entregue las garantías requeridas, por las Operaciones propias, a más tardar a las 10:00 hrs. del día hábil siguiente de que se hayan incorporado a los Sistemas de la CCV;

II. No entregue las garantías requeridas, por las Operaciones que se hayan incorporado a sus Sistemas, correspondientes a un Agente No Liquidador suspendido temporalmente, antes de las 10:30 hrs. del día hábil siguiente de que se haya incorporado dicha Operación, hasta por el Límite de Responsabilidad;

III. No entregue las garantías requeridas por concepto de aportaciones extraordinarias y cualquier otro rubro originado por mantener Obligaciones en Mora a más tardar a las 10:00 hrs. del día hábil siguiente a que le sean requeridas;

IV. No entregue en tiempo y forma a la CCV los Valores el último día para liquidar la Obligación en Mora, y no se someta a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo. Se considerará que no se somete a la Liquidación Extraordinaria en efectivo cuando al afectar el Fondo de Aportaciones y los recursos ejercidos, no sean restituidos antes de las 10:00 hrs. del día hábil siguiente a aquel en el que fueron afectados para tales efectos, o

V. No entregue en tiempo a la CCV, los recursos para reconstituir el Fondo de Compensación, en términos del artículo 433.00 del Manual.

Artículo 448.00
El Director General de la CCV, definirá el curso de acción para liquidar las Obligaciones del Agente Liquidador o Agente No Liquidador suspendido de manera definitiva.

C. Suspensión Temporal de Agentes No Liquidadores.

Artículo 449.00
La CCV suspenderá temporalmente a los Agentes No Liquidadores cuando una vez transcurridos 30 minutos después de haber realizado el requerimiento de garantías al que se refiere el artículo 427.00, no aporte las garantías solicitadas, siempre y cuando dicho requerimiento se haya realizado antes del cierre de operaciones.

En caso de que el requerimiento surja al cierre de operaciones, el Agente No Liquidador, en cualquier caso, deberá aportar las garantías solicitadas, en efectivo mediante el abono correspondiente a la cuenta de cheques de la CCV a la que se refiere el artículo 406.00 del Manual, dentro de los siguientes 30 minutos de haberse hecho el requerimiento, de lo contrario la CCV declarará la suspensión temporal del Agente No Liquidador, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

En caso de que el requerimiento surja al cierre de operaciones y los Sistemas de la CCV o los de la institución de crédito en la que ésta última tenga su cuenta de cheques, no permitan al Agente No Liquidador realizar el abono correspondiente, el Agente Liquidador podrá cubrir el requerimiento dentro de los primeros 30 minutos de la jornada operativa del día siguiente, de lo contrario, la CCV declarará la suspensión temporal del Agente Liquidador.

La suspensión temporal mantendrá tal carácter mientras el Agente No Liquidador no cubra totalmente el requerimiento realizado o hasta que se declare la suspensión definitiva.

La CCV informará en todo momento, a través de sus Sistemas, el estado que guarde la suspensión del Agente No Liquidador, en la pantalla donde se consultan los requerimientos de garantías.

D. Suspensión Definitiva de Agentes No Liquidadores

Artículo 450.00
La CCV suspenderá definitivamente a un Agente No Liquidador en caso de que:

I. No entregue las garantías requeridas, por sus Operaciones, a más tardar a las 10:00 hrs. del día hábil siguiente de que se hayan incorporado a los Sistemas de la CCV;

II. No entregue las garantías requeridas por concepto de aportaciones extraordinarias y cualquier otro rubro originado por mantener

Obligaciones en Mora a más tardar a las 10:00 hrs. del día hábil siguiente a que le sean requeridas, o;

III. No entregue en tiempo y forma a la CCV los Valores el último día para liquidar la Obligación en Mora y no se someta a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo. Se considerará que no se somete a la Liquidación Extraordinaria en Efectivo cuando al afectar el Fondo de Aportaciones y los recursos ejercidos, no sean restituidos antes de las 10:00 hrs. del día hábil siguiente a aquel en el que fueron afectados para tales efectos.

APARTADO NOVENO. REGLAS ESPECIALES PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALVAGUARDAS FINANCIERAS.

Artículo 451.00
En caso de que se presenten pérdidas monetarias a causa del proceso de Liquidación de las Obligaciones Pendientes y Obligaciones en Mora de un Agente Liquidador suspendido definitivamente, la CCV hará uso de los recursos que mantiene en los Fondos de Garantía y de su capital apegándose al orden de prelación que se establece en el artículo 4027.00 del Reglamento.

Artículo 452.00
La CCV utilizará el saldo que el Agente Liquidador suspendido definitivamente, mantenga en el Fondo de Aportaciones, para cubrir los diferenciales de precios derivados de las Operaciones y de los procedimientos extraordinarios de liquidación y las Penas Convencionales que resulten.

Artículo 453.00
En caso de que el Agente Liquidador o el Agente No Liquidador que haya ocasionado la suspensión definitiva de aquél, cuenten con cartas de crédito en el Fondo de Aportaciones y en su caso, en el de Compensación, la CCV deberá presentarlas para su ejercicio ante la institución de crédito emisora, antes de proceder a la venta de Valores.

En caso de que el Agente Liquidador suspendido o el Agente No Liquidador que haya ocasionado la suspensión definitiva de aquél, tengan valores depositados como garantía en el Fondo de Aportaciones y en su caso, en el de Compensación, la CCV procederá a su venta, para lo cual deberá tener contratados los servicios de una casa de bolsa.

Artículo 454.00
El orden de aplicación de los Fondos de Garantía a que se refiere el artículo 4027.00 del Reglamento, solamente podrá ser alterado en el caso de que la venta de Valores no genere una liquidez inmediata, en cuyo caso, los recursos liberados por la venta de Valores serán restituidos a los Fondos utilizados anticipadamente, en el orden de prelación que se establece en el citado artículo.

Artículo 455.00
La CCV únicamente podrá afectar los recursos que el Agente Liquidador haya aportado por cuenta propia al Fondo de Aportaciones y en caso de que la suspensión haya sido provocada por uno de sus Agentes No Liquidadores, afectará la parte proporcional de éste último.

Artículo 456.00
La CCV deberá aplicar los recursos del Fondo de Compensación, de acuerdo a lo siguiente:

I. La CCV mutualizará a prorrata el Fondo de Compensación una sola vez por evento;

II. La afectación de los recursos que cada Agente Liquidador tenga en el Fondo de Compensación será el resultado de dividir el remanente, necesario para cubrir las obligaciones del o de los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores suspendidos definitivamente, entre el número de Agentes Liquidadores que se encuentren registrados en la CCV.

III. Si el monto que resultara del cálculo al que se refiere la fracción anterior, fuera mayor, a la menor de las aportaciones en el Fondo de Compensación realizada por algún Agente Liquidador, entonces la mutualización se realizará en las siguientes etapas:

1. La CCV tomará de las aportaciones que cada Agente Liquidador hubiera realizado al Fondo de Compensación, el importe de la menor de ellas que hubiera sido entregada por algún Agente Liquidador.

2. Una vez que la CCV tome el importe de la menor de las aportaciones, de los recursos que cada uno de los Agentes Liquidadores tuviera en el Fondo de Compensación, repetirá este proceso hasta consumir todos los recursos del mismo, excluyendo

de la mutualización en cada proceso, a los Agentes Liquidadores que no tuvieran más recursos en dicho Fondo.

Artículo 457.00

La CCV informará a cada Agente Liquidador el monto que le fue aplicado por concepto de mutualización inmediatamente, a través de los Sistemas. Asimismo, la mutualización realizada por la CCV se reflejará en el Estado de Cuenta y en el reporte de posición que se genera en el módulo de administración de garantías.

Una vez informados de la mutualización, los Agentes Liquidadores están obligados a restituir los recursos que les fueron mutualizados en un plazo no mayor a 48 hrs., después de haber hecho de su conocimiento tal evento, de conformidad con el artículo 403.00 del Manual.

Una vez que los Agentes Liquidadores hayan restituido los montos mutualizados, no podrán ser afectados para el mismo evento que originó la mutualización. Sin embargo, tales recursos podrán ser empleados en otros eventos de incumplimiento.

CAPITULO V
Vigilancia

APARTADO PRIMERO. SEGUIMIENTO DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS.

Artículo 501.00
La CCV contará en sus Sistemas con pantallas especiales, a través de las cuales realizará consultas pormenorizadas y dará seguimiento a la información relativa a las Operaciones desde el momento en que sean incorporadas a los Sistemas, hasta la extinción de aquellas que fueron Registradas, mediante los procesos de Compensación y Liquidación de la CCV.

Artículo 502.00
El personal de las diferentes áreas de la CCV podrá ingresar a los Sistemas en cualquier momento durante y después de la jornada operativa y podrán acceder a cualquier módulo para realizar consultas y ejercer la facultad de vigilancia de la CCV, desde los sistemas operativos.

En virtud de lo anterior, las consultas que realice el personal de la CCV, estarán dirigidas a verificar que:

I. Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores cubran los requerimientos de garantía en los tiempos señalados en el Capítulo Cuarto del Manual, y;

II. Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, integren los Fondos de Garantía de acuerdo con los criterios de composición establecidos en el Capítulo Cuarto del Manual.

Artículo 503.00
Adicionalmente a las funciones de vigilancia a través del seguimiento de los Sistemas operativos, la CCV realizará una revisión preventiva que consistirá en verificar que:

I. El Agente Liquidador o Agente No Liquidador, en su caso, tenga reflejado en su terminal del sistema de compensación de operaciones, el requerimiento de garantías correspondiente;

II. Los Traspasos Anticipados que realicen los Agentes Liquidadores o los Agentes No Liquidadores, correspondan a Operaciones completas;

III. Ni a los Agentes Liquidadores ni a la CCV se le registren operaciones que sobrepasen el Límite de Responsabilidad, y;

IV. En caso de suspensión temporal o definitiva de un Agente Liquidador o Agente No Liquidador no se registre a éste operación alguna posterior a la suspensión;

APARTADO SEGUNDO. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

Artículo 504.00

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán entregar a la CCV cualquier información que ésta solicite a través de su Director General, para el ejercicio de sus facultades de vigilancia, relacionada con la operación que haya sido procesada a su nombre directa o indirectamente, sobre alguno de los aspectos siguientes:

I. Sistema de administración de cuentas;

II. Sistema de control de riesgos;

III. Transferencia de efectivo y valores para la liquidación;

IV. Valores aportados a los Fondos de Garantía;

V. Procedimientos Extraordinarios de Liquidación, y;

VI. Otros servicios y sistemas relacionados con su operación.

Para efectos de lo anterior, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores tendrán un plazo no menor a 5 días y no mayor a 15 días hábiles de conformidad a lo que al efecto se establezca en el requerimiento, para proporcionar la información que les sea solicitada.

Artículo 505.00

Los Agentes Liquidadores deberán entregar a la CCV, en sus oficinas y en sobre cerrado, la información financiera siguiente:

I. Estados financieros trimestrales, dentro del mes siguiente al cierre del trimestre respectivo;

II. Estados financieros anuales dictaminados, dentro de los 5 meses siguientes al cierre del ejercicio social respectivo;

III. En su caso, estados financieros anuales dictaminados del grupo financiero al que pertenezcan, dentro de los 5 meses siguientes al cierre del ejercicio social respectivo, y;

IV. El dictamen de la auditoría externa que le practiquen anualmente sus auditores externos, en la cual se dé contestación a los puntos relativos a su operación en la CCV, que al efecto determine el Comité de Auditoría, dentro de los 5 meses siguientes al cierre del ejercicio social respectivo.

El dictamen de la auditoría externa al que hace referencia la fracción IV del presente artículo, deberá ser enviado por la CCV al presidente del Comité de Auditoría, a efecto de que dicho órgano realice una revisión del mismo para los efectos de la fracción II del artículo 512.00 del Manual.

Artículo 506.00
Los Agentes Liquidadores deberán entregar a la CCV cada seis meses, a más tardar el último día hábil de los meses de mayo y noviembre, la información de sus Agentes No Liquidadores que hayan utilizado para aplicar la metodología aprobada por la CCV, a efecto de que ésta verifique que los Límites de Responsabilidad corresponden a la determinación que hubieran realizado de los mismos.

Artículo 507.00
Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, deberán notificar por escrito a la CCV, dentro de los 5 (cinco) días hábiles posteriores a que ocurran cualquiera de los eventos siguientes:

I. El cambio en la ubicación de las oficinas del Agente Liquidador, así como los números telefónicos y de transmisión facsimilar de los funcionarios responsables de la operación frente a la CCV;

II. Cualquier cambio que realicen al Sistema de Administración de Riesgos al que hace referencia el Artículo 209.00 del Manual;

III. El inicio de cualquier procedimiento concursal, de quiebra o de suspensión de pagos que se lleve en su contra, así como cualquier intervención gerencial por parte de las Autoridades, y;

IV. Cualquier cambio a la información que hayan entregado a la CCV, en la solicitud de aprobación y acreditación para actuar como Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.

Artículo 508.00
Los Agentes Liquidadores deberán actualizar anualmente, a más tardar el último día hábil del mes de marzo, el informe sobre el sistema de administración de riesgos que utilizarán al que se refiere el artículo 207.00 del Manual.

Artículo 509.00
Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán mantener registros de las órdenes y operaciones, así como toda aquella información financiera y administrativa relativa a su operación en la CCV, al menos durante 5 años, salvo aquella información respecto de la cual la ley obligue a conservar por un plazo distinto.

Artículo 510.00
Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores además de la información a la que hace referencia el artículo anterior, deberán entregar a la CCV en un plazo de 10 días hábiles cualquier información relacionada con su operación en la CCV que le sea requerida por cualquier órgano colegiado o área operativa de ella, incluyendo sin limitar, toda la información legal, financiera y contable contenida en sus libros y registros, así como cualquier tipo de información relacionada con las Operaciones que se registren y la descripción de los planes y procedimientos de contingencia operativa.

APARTADO TERCERO. REPORTES DE INCUMPLIMIENTO.

Artículo 511.00
Si como resultado del seguimiento de los Sistemas o derivado de la información que la CCV obtenga de los requerimientos de información se detecta el incumplimiento a cualquiera de las normas del Reglamento, Manual o normas autorregulatorias, el Director General deberá enviar al Comité Disciplinario con copia para el Comité de Auditoria un informe el cual deberá contener, en lo conducente:

I. Disposición del Reglamento, Manual o norma autorregulatoria que haya sido incumplida y fecha de incumplimiento;

II. Exposición de los hechos que constituyen el incumplimiento, y;

III. En su caso, la indicación de la medida disciplinaria correspondiente, de conformidad con lo establecido en el presente Manual.

El Director General, para respaldar los hechos consignados en los informes, deberá acompañar copia de la documentación que los acrediten.

Artículo 512.00
El Comité Disciplinario contará con un plazo de 10 días hábiles a efecto de revisar el reporte de incumplimiento al que hace referencia el artículo anterior y deberá acordar:

I. Tratándose de Sanciones tipo B competencia del Director General, la indicación a éste de que considera procedente la imposición de la medida disciplinaria, en los términos expuestos en el reporte de incumplimiento;

II. Tratándose de Sanciones competencia del Comité Disciplinario, el inicio del procedimiento correspondiente.

III. En caso de error, omisión o exceso en el reporte del incumplimiento, la modificación del mismo, y;

IV. Tratándose de un reporte de incumplimiento en el cual considere que no se configura el supuesto para la imposición de la Sanción, la no imposición de ésta.

Artículo 513.00
El Comité de Auditoría podrá conforme a lo establecido al efecto en el Reglamento, ordenar la práctica de auditorias especiales a los Agentes Liquidadores, en los siguientes casos:

I. Cuando, con base en el informe al que hace referencia el artículo 510.00 del Manual, considere necesario allegarse de mayor información, la cual no pueda ser obtenida a través de un requerimiento de información, y;

II. Cuando el dictamen al que hace referencia la fracción IV del artículo 505.00 del Manual contenga alguna reserva o comentario de los auditores externos del Agente Liquidador, que impliquen el incumplimiento de alguna obligación establecida en el Reglamento, Manual o norma autorregulatoria.

El Comité de Auditoría deberá emitir los programas de auditoría para los efectos del presente artículo.

CAPITULO VI

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

APARTADO PRIMERO. DETERMINACIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS POR INCUMPLIMIENTO.

Artículo 601.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 6001.00 del Reglamento Interior, el Consejo de Administración, el Comité Disciplinario o el Director General, según corresponda, aplicarán las medidas disciplinarias, únicamente por los incumplimientos que se establecen en el presente Apartado, considerando adicionalmente aquéllas que se expidan de conformidad a lo dispuesto por el artículo 604.05.

Artículo 602.00
El Director General impondrá a los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo A, en el artículo 6002.00 del Reglamento, consistente en una amonestación, mediante escrito dirigido al representante legal de dicho Agente, por las siguientes infracciones:

I. Al Agente Liquidador que no entregue a más tardar 20 días hábiles posteriores a la fecha en que se genere el cambio, la actualización de la información a la que hacen referencia las fracciones III y XIII del artículo 206.00 del Manual;
II. Al Agente Liquidador que no entregue a tiempo la información a la que se refiere el artículo 209.00 del Manual;
III. Al Agente Liquidador que informe a la CCV un Límite de Responsabilidad menor frente a sus Agentes No Liquidadores, al que conforme a la metodología aprobada corresponda aplicar, de conformidad con el último párrafo del artículo 314.00 del Manual;
IV. Al Agente Liquidador que no entregue a tiempo la información a la que hace referencia el artículo 505.00 del Manual;
V. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no entregue a tiempo la información o datos, según corresponda, a los que hace referencia el artículo 506.00 del Manual;
VI. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no entregue a tiempo la actualización de la información a la que hacen referencia las fracciones I, II y IV del artículo 507.00 del presente Manual. Tratándose de la falta de información mencionada en la fracción IV, la presente sanción aplicará únicamente respecto de aquellas

infracciones para las cuales no se contemple otra sanción en el presente Capítulo;

VII. Al Agente Liquidador que no entregue a tiempo la actualización a la que hace referencia el artículo 508.00 del Manual, y;

VIII. Al Agente Liquidador que se encuentre atrasado en los pagos por Servicios a la CCV, por conceptos correspondientes a cuatro meses calendario.

Artículo 603.00

El Director General impondrá a los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo B, en el artículo 6002.00 del Reglamento, consistente en sanción económica de 50 a 2,500 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, comunicada mediante un escrito dirigido al representante legal de dicho Agente, por las siguientes infracciones:

I. Al Agente Liquidador que incumpla las obligaciones derivadas del ejercicio de los derechos corporativos inherentes a sus Obligaciones en Mora, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 2008.00 del Reglamento;

II. Al Agente Liquidador que de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del artículo 2008.00 del Reglamento, no informe con por lo menos 1 (un) día hábil de anticipación que no continuará prestando sus servicios a un Agente No Liquidador;

III. Al Agente Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que hace referencia el artículo 209.00 del Manual, no la entregue a más tardar 20 (veinte) días hábiles posteriores a que haya vencido el plazo original al que hace referencia el mismo artículo;

IV. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no entregue a tiempo la información a que hace referencia el artículo 306.00 del Manual;

V. Al Agente Liquidador que no entregue a tiempo la información a la que hace referencia el artículo 307.00 del Manual;

VI. Al Agente Liquidador que, habiendo recibido una solicitud de información en términos del primer párrafo del artículo 314.00 del Manual, no la entregue a tiempo, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del mismo artículo.

VII. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que, a solicitud del Director General de la CCV, no entregue a tiempo la información a la que hace referencia el artículo 504.00 del Manual;

VIII. Al Agente Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que se refiere el artículo 505.00 del Manual,

continúe sin entregarla a más tardar 25 (veinticinco) días hábiles posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega;

IX. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información o datos a los que se refiere el artículo 506.00 del Manual, continúe sin entregarla a más tardar 25 (veinticinco))días hábiles posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega;

X. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que hace referencia fracción II del artículo 507.00 del Manual, no la entregue a más tardar 10 (diez) días hábiles posteriores a que haya vencido el plazo original de 5 (cinco) días hábiles para su entrega;

XI. Al Agente Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la actualización a la que hace referencia el artículo 508.00 del Manual, no la entregue a más tardar 10 (diez) días hábiles posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega;

XII. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que a solicitud de la CCV no entregue la información a la que hace referencia el artículo 510.00 del Manual Operativo;

XIII. Al Agente Liquidador que no informe a la CCV el Límite de Responsabilidad que aplicará a sus Agentes No Liquidadores, y;

XIV. Al Agente Liquidador que se encuentre atrasado en los pagos por Servicios a la CCV, por conceptos correspondientes a más de cuatro meses calendario.

Artículo 604.00

El Director General impondrá a los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo B, en el artículo 6002.00 del Reglamento, consistente en sanción económica de 2,501 a 5,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, comunicada mediante un escrito dirigido al representante legal de dicho Agente, por las siguientes infracciones:

I. Al Agente Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que se refiere el artículo 307.00 del Manual, no entregue la misma a más tardar 20 (veinte) días hábiles posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega;

II. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que se refiere el artículo 504.00 del Manual, no entregue la misma a más tardar 10 (diez) días hábiles posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega;

III. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no entregue a tiempo la información a la que hace referencia la fracción III del artículo 507.00 del presente Manual;

IV. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no mantenga registros de las órdenes y operaciones de conformidad con lo establecido por el artículo 509.00 del presente Manual;

V. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que se refiere el artículo 510.00 del Manual, no entregue la misma a más tardar 5 (cinco) días hábiles posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega;

VI. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 626.00 del Manual, falte a su obligación de cooperar y aportar la información y elementos que, en su caso, el Panel Disciplinario o Comité Disciplinario le requiera;

VII. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que infrinja lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 713.00 del Manual, y;

VIII. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no entregue su esquema de contingencia en un plazo de 2 (dos) meses calendario, contado a partir de que la CCV haya hecho públicos los requerimientos mínimos a los que hace referencia el último párrafo del artículo 713.00 del Manual.

Artículo 604.01

El Comité Disciplinario impondrá a los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo C, en el artículo 6002.00 del Reglamento, consistente en sanción económica de 5,001 a 7,500 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, comunicada mediante un escrito dirigido al representante legal de dicho Agente, por las siguientes infracciones:

I. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador respecto del cual se acredite que ha infringido la disposición contenida en el artículo 7006.00 del Reglamento;

II. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que no habiendo entregado a tiempo la información a la que hace referencia la fracción III del artículo 507.00 del presente Manual, no entregue la misma a más tardar 10 (diez) días hábiles posteriores a que haya vencido el plazo original para su entrega, y;

III. Al Agente Liquidador al que habiéndose impuesto la sanción correspondiente por haber informado a la CCV un Límite de Responsabilidad menor frente a sus Agentes No Liquidadores, al que conforme a la metodología aprobada corresponda aplicar, de

conformidad con el último párrafo del artículo 314.00 del presente Manual, no modifique dicho Límite a más tardar 5 (cinco) días hábiles posteriores a la recepción de la notificación por medio de la cual se le impuso la sanción correspondiente.

Artículo 604.02
El Comité Disciplinario impondrá a los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo C, en el artículo 6002.00 del Reglamento, consistente en sanción económica de 7,501 a 10,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, comunicada mediante un escrito dirigido al representante legal de dicho Agente, por las siguientes infracciones:

I. Al Agente Liquidador que habiendo recibido un requerimiento de garantía para el Fondo de Compensación, no realice su aportación en el plazo que establece el artículo 433.00 del Manual;
II. Al Agente Liquidador que habiendo recibido la información a la que hace referencia el artículo 457.00 del Manual, no restituya los recursos que le fueron mutualizados en el plazo al que hace referencia el segundo párrafo del mismo artículo, y;
III. Al Agente Liquidador o Agente No Liquidador que habiendo incumplido en los plazos establecidos para la entrega de información, se haya hecho acreedor a dos sanciones por dicho incumplimiento y transcurrido un plazo de 2 (dos) meses calendario, contado a partir de la notificación de la última sanción, no entregue la información correspondiente.

Artículo 604.03
El Comité Disciplinario impondrá a los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores la medida disciplinaria identificada como tipo D, en el artículo 6002.00 del Reglamento, consistente en la revocación de la autorización como Agente Liquidador o en la pérdida de la acreditación como Agente No Liquidador, a aquellos que incurran en alguna de las infracciones señaladas en el artículo 6012.00 del Reglamento.

Artículo 604.04
Para los efectos de la fracción III del artículo 6012.00, se considerará que un Agente Liquidador o Agente No Liquidador ha omitido entregar información, cuando teniendo la obligación de hacerlo por disposición expresa en el Reglamento o Manual, o le sea requerida por la CCV con fundamento en los mismos ordenamientos, no la haya entregado después de que la CCV haya agotado los medios disponibles para su obtención, a través de la imposición

de las medidas disciplinarias contempladas en el presente capítulo y el Agente Liquidador o Agente No Liquidador continúe sin entregarla transcurrido un mes calendario después de aplicada la última sanción.

Lo anterior aplicará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6015.00, por lo que en ningún caso se podrá aplicar la pena correspondiente a la revocación de la autorización como Agente Liquidador o en la pérdida de la acreditación como Agente No Liquidador, tratándose de incumplimientos por falta de entrega de información sancionados con medidas disciplinarias tipo A.

Artículo 604.05
El Comité de Riesgos podrá establecer medidas disciplinarias adicionales a las establecidas en el presente capítulo, referentes al incumplimiento de obligaciones establecidas a través de las normas autorregulatorias que expida. Al efecto y para su validez, el Comité de Riesgos deberá catalogar las medidas disciplinarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6002.00 del Reglamento Interior.

Las medidas disciplinarias que se expidan en términos del presente artículo deberán ser hechas del conocimiento de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores con 5 (cinco) días hábiles de anticipación a su entrada en vigor.

APARTADO SEGUNDO. REGLAS GENERALES PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 604.06
El Director General y, en su caso, el Comité Disciplinario, en el escrito que dirijan al representante legal de un Agente Liquidador o Agente No Liquidador, notificando la imposición de una medida disciplinaria, deberán incluir la siguiente información:

- **I. Una breve relación de los hechos u omisiones con los que se configuró la infracción por la que se impone la medida disciplinaria;**
- **II. Los numerales del Reglamento y Manual en los que consta la obligación que fue incumplida por el Agente Liquidador o Agente no Liquidador;**
- **III. Los numerales del Reglamento y Manual en los que se fundamente la medida disciplinaria que se comunica;**

IV. En caso de que la obligación incumplida, materia de la medida disciplinaria cuente con un plazo adicional para su cumplimiento, la prevención de que, en caso de no cumplir, se aplicará una segunda medida disciplinaria, y;

V. Tratándose de las Sanciones económicas referidas en los artículos del 603.00 al 604.02, el plazo con el que cuenta para pagar la Sanción correspondiente.

APARTADO TERCERO. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 605.00
El Director General de la CCV podrá expedir las amonestaciones correspondientes a las infracciones tipo A, mediante escrito dirigido al representante legal del Agente Liquidador o Agente No Liquidador que haya incurrido en un incumplimiento, en cualquier momento en que tenga conocimiento del mismo.

El Director General deberá informar al Comité Disciplinario todas las amonestaciones que realice, en términos del presente artículo.

Artículo 606.00
Tratándose de incumplimientos de un Agente Liquidador o Agente No Liquidador correspondientes a las infracciones tipo B, a su conocimiento, el Director General de la CCV deberá solicitar al Comité Disciplinario la confirmación de criterio sobre la procedencia de la imposición de la sanción, al efecto, su solicitud deberá contener al menos:

I. Los hechos que constituyen el incumplimiento;

II. La disposición del Reglamento, Manual o norma autorregulatoria que hayan sido materia de dicho incumplimiento, y;

III. La sanción sobre la que se solicita la confirmación.

Artículo 607.00
Para que el Director General de la CCV esté en condiciones de aplicar la sanción correspondiente a las infracciones tipo B, el Comité Disciplinario deberá confirmar el criterio, una vez que haya recibido la solicitud a la que hace referencia el artículo anterior.

El Comité Disciplinario podrá solicitar al Director General la modificación de la solicitud a la que hace referencia el artículo 606.00 del Manual, a efecto de reponer insuficiencias de la misma.

Artículo 607.01
Tratándose de la imposición de medidas disciplinarias identificadas como tipo B y C, consistentes en Sanciones económicas aplicables dentro de un rango mínimo y máximo, el Comité Disciplinario y, en su caso, el Director General determinarán el monto aplicable como medida disciplinaria, dentro del rango, considerando la gravedad del incumplimiento.

Artículo 608.00
En términos del artículo 6009.00 del Reglamento, tratándose de infracciones tipo C y D del conocimiento del Director General, éste y el Comité Disciplinario deberán realizar los actos necesarios para que se desahogue el procedimiento al que hace referencia el Apartado Cuarto, del presente capítulo del Manual.

Artículo 609.00
Para efectos de que el Consejo de Administración de la CCV ratifique la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones tipo C, o acuerde la imposición de las medidas disciplinarias correspondientes a las infracciones tipo D, el Director General deberá notificarle a dicho Consejo, sobre la imposición de las medidas disciplinarias, una vez que reciba los comunicados a los que hacen referencia los artículos 645.00, segundo párrafo y 651.00 del Manual.

Artículo 610.00
El Director General será responsable de ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración, relativos a la imposición de las medidas disciplinarias que le sean sometidas en términos del artículo anterior.

Artículo 611.00
En términos del artículo 6008.00 del Reglamento, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán realizar el pago correspondiente a las sanciones tipo B y C a más tardar 3 días hábiles después de que le hayan sido notificadas a cualquiera de sus representante legales.

Tratándose de medidas disciplinarias correspondientes a infracciones tipo D, estás, una vez acordadas por el Consejo de Administración, deberán ser notificadas por escrito dirigido por el Director General a los representantes legales

del Agente Liquidador o Agente No Liquidador sujetos de dicha medida disciplinaria.

Para los efectos del presente artículo, se considerarán como representantes legales de los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores, las personas acreditadas en términos del artículo 206.00 fracción VII, y 214.00 fracción VI del Manual.

Artículo 611.01
Tratándose de Sanciones aplicables a un mismo incumplimiento, primero por la no entrega a tiempo y posteriormente con una medida disciplinaria mayor, por el transcurso de un plazo adicional, para la aplicación de la segunda medida disciplinaria será indispensable que la CCV, a través de los órganos conducentes, haya impuesto la primera. En cualquier caso, el plazo adicional se contará a partir de la fecha en que la CCV, notifique la imposición de la primera medida disciplinaria.

Para los casos contemplados en el presente artículo, cuando se trate de dos medidas disciplinarias, la imposición de la segunda no implicará que la primera ha quedado sin efecto, por lo que el Agente Liquidador o Agente No Liquidador al que se le apliquen deberá cubrir los montos por ambas.

Artículo 612.00
La revocación de la autorización como Agente Liquidador y declaración de pérdida de la acreditación como Agente No Liquidador, surtirán sus efectos al día hábil posterior a que se haya realizado la notificación a la que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 612.01
No serán aplicables las Sanciones contempladas en el presente Capítulo, referentes a obligaciones a cargo de los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores cuando el cumplimiento de la obligación dependa de una definición previa por parte de la CCV o cualquiera de sus Comités y dicha definición no exista.

Artículo 612.02
De conformidad con lo establecido en el artículo 5023.00 del Reglamento, las Sanciones establecidas en el presente capítulo no serán aplicables cuando a juicio de la CCV, el Agente Liquidador o Agente No Liquidador logre acreditar que no ha podido proporcionar información por caso fortuito o por fuerza mayor.

APARTADO CUARTO. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 613.00
Los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores tendrán el derecho de interponer un recurso de reconsideración por las sanciones tipo B que el Director General de la CCV imponga en ejercicio de sus facultades.

Artículo 614.00
El Comité Disciplinario, será el órgano encargado de resolver sobre los recursos de reconsideración interpuestos por aquellos Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores que hubieren sido objeto de la imposición de alguna Sanción tipo B.

Artículo 615.00
El recurso de reconsideración deberá ser presentado por escrito al presidente del Comité Disciplinario, entre las 8:30 hrs. y las 17:30 hrs. y a más tardar 5 días hábiles posteriores a la notificación de la Sanción materia del mismo, debiendo contener:

I. La denominación social del Agente Liquidador o Agente No Liquidador;

II. La exposición de los motivos y fundamentos en que se basa el Agente Liquidador o Agente No Liquidador afectado para la presentación del recurso y, en su caso, las pruebas que estime oportunas, y;

III. El nombre completo, cargo y firma de la persona que en representación del Agente Liquidador o Agente No Liquidador afectado presente el recurso.

Artículo 616.00
El recurso de reconsideración será improcedente en cualquiera de los siguientes casos:

I. Si carece de cualquiera de los requisitos que se establecen en el artículo 615.00 del Manual;

II. Si versa sobre cualquier asunto diverso a lo establecido en el artículo 6019.00 del Reglamento;

III. Si su presentación se realiza fuera del plazo establecido para tal efecto, o;

IV. Si al momento de su presentación no se ha pagado a la CCV la Sanción impuesta.

Artículo 617.00
Una vez que se acuse de recibido el recurso, el Comité Disciplinario contará con un plazo de 10 días hábiles para realizar el estudio y evaluación del recurso, así como para emitir una resolución sobre el particular, misma que podrá ser en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. La ratificación de la Sanción;

II. La modificación de la Sanción, o;

III. La revocación de la Sanción.

Artículo 618.00
La resolución deberá notificarse personalmente a cualquiera de las personas a quienes el Agente Liquidador o Agente No Liquidador que hayan designado como sus representantes legales, y respecto de las cuales hayan acreditado su personalidad en términos de los artículos 206.00 fracción VII, y 214.00 fracción VI, del Manual.

Artículo 619.00
En caso que se modifique o revoque la Sanción materia del recurso, la CCV estará obligada, en su caso, a devolver al Agente Liquidador o Agente No Liquidador afectado la totalidad de lo pagado originalmente o la diferencia entre lo pagado originalmente y la cantidad que se establezca en la resolución, más los intereses que se hayan generado, de conformidad con el informe que la CCV emita respecto a los intereses generados para los recursos del Fondo de Reserva.

Artículo 620.00
Cuando proceda la devolución de dinero pagado por concepto de Sanción, se deberá llevar a cabo dentro de los 5 días hábiles posteriores a la notificación de la resolución.

APARTADO QUINTO. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

A. Integración de Casos

Artículo 621.00
El presente Capítulo tiene por objeto regular el procedimiento que deberá desahogarse para resolver sobre la existencia de violaciones que, en términos del

Reglamento, sean competencia del Comité Disciplinario y, en su caso, determinar las medidas disciplinarias correspondientes.

El procedimiento disciplinario de ninguna manera afectará la aplicación de otras medidas disciplinarias.

Artículo 622.00
La integración de un caso consiste en la apertura de un expediente que incluye en forma relacionada todas las pruebas, documentación y demás información recabada por el Director General antes de iniciar un procedimiento disciplinario.

Artículo 623.00
La integración de un caso podrá iniciar por cualquiera de las formas siguientes:

I. De oficio. Cuando la CCV detecte cualquier hecho presuntamente violatorio y el Director General cuente con los elementos suficientes derivados de información que la CCV haya obtenido en función de sus facultades de vigilancia.

II. A petición de parte. Cuando cualquier Agente Liquidador o Agente No Liquidador denuncie ante la CCV uno o más hechos presuntamente violatorios y el Director General cuente con los elementos suficientes derivados de la investigación que sobre el particular se haya realizado.

Artículo 624.00
La denuncia de hechos a que se hace mención en la fracción II del artículo 623.00 del Manual deberá establecer los hechos que se consideran violatorios y, en su caso, la forma en que se afectan los intereses de la parte o de cualquier tercero.

El Comité Disciplinario tendrá la facultad de valorar la procedencia de cualquier denuncia de hechos y, en su caso, desecharla fundamentando las causas mediante escrito dirigido a quien la hubiere presentado.

Artículo 625.00
La información contenida en los expedientes de integración de un caso será confidencial y sólo tendrán acceso a la misma, el Responsable del Proceso, el Director General, aquellas personas expresamente designadas por éste, los integrantes del Panel Disciplinario y, en su caso, el Comité Disciplinario.

En todo momento, las personas mencionadas en el párrafo anterior, deberán cumplir con la obligación de guardar confidencialidad sobre la información mencionada.

Artículo 626.00
Los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores en contra de los cuales se entable un procedimiento disciplinario tendrán la obligación de cooperar y aportar la información y elementos que el Panel Disciplinario o, en su caso, el Comité Disciplinario requiera para procurar la correcta consecución del procedimiento disciplinario de que se trate.

En caso que las personas antes mencionadas incumplan con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, y con ello se entorpezca o detenga la referida investigación, en su caso, el procedimiento disciplinario respectivo, el Director General podrá ejecutar la medida disciplinaria o medidas disciplinarias que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Manual. La aplicación de dichas medidas disciplinarias se hará sin perjuicio de otras que, en su caso, se deriven del procedimiento disciplinario correspondiente.

El incumplimiento a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, en todo caso se presumirá como dolo o mala fe, para el evento de que llegare a entablarse un procedimiento disciplinario en contra de la persona que haya incumplido.

B. Denuncia

Artículo 627.00
Una vez que el Director General considere que se cuentan con los elementos necesarios para iniciar un procedimiento disciplinario, procederá a la formulación de una denuncia escrita en la que se deberá establecer detalladamente lo siguiente:

I. Los hechos presuntamente violatorios del Reglamento y/o del Manual;

II. Los artículos del Reglamento y/o del Manual, o la norma autorregulatoria, presuntamente violados;

III. La medida disciplinaria pretendida de conformidad con los artículos del Reglamento o norma autorregulatoria;

IV. La denominación del Agente Liquidador o Agente No Liquidador, el domicilio y, en su caso, el nombre de la persona física que presumiblemente hubiere cometido la violación.

V. El nombre y firma en original del Director General.

La denuncia deberá ser presentada ante el Responsable del Proceso, quien deberá evaluar el cumplimiento de los requisitos de la misma, y en su caso, notificará a las partes denunciadas sobre el inicio del procedimiento.

C. Notificaciones

Artículo 628.00
Las notificaciones que se efectúen con motivo del procedimiento disciplinario deberán entregarse personalmente a cualquiera de las personas respecto de las cuales el Agente Liquidador o Agente No Liquidador hayan acreditado su personalidad en términos del artículo 206.00 fracción VII, y 214.00 fracción VI del Manual.

En caso que en el momento de efectuar la notificación no se encuentre a alguna de las personas antes señaladas, bastará que la notificación se entregue en el domicilio que para tales efectos haya señalado el Agente Liquidador o Agente No Liquidador en términos del artículo 6037.00 fracción II del Reglamento.

Artículo 629.00
El Responsable del Proceso notificará a la parte o partes denunciadas el inicio del procedimiento disciplinario en su contra y correrá traslado con copia de la denuncia.

En la notificación se deberá establecer el plazo para que la parte denunciada alegue mediante un escrito de defensa lo que a su derecho convenga en un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

Artículo 630.00
En toda notificación se deberá acusar de recibido y el acuse correspondiente deberá integrarse al expediente del caso. En caso de que la persona notificada no quiera acusar de recibido, aplicará lo establecido en el segundo párrafo del artículo 635.00 del Manual.

Artículo 631.00
Toda notificación comenzará a surtir efectos en la fecha en que se hubiere acusado de recibido, salvo disposición expresa en contrario establecida en el presente Capítulo.

Artículo 632.00
Los plazos serán fatales y su incumplimiento se entenderá en términos del segundo párrafo del artículo 635.00 del Manual.

D. Integración de la Defensa

Artículo 633.00
Una vez que la parte denunciada haya sido notificada, deberá proceder a la integración de su defensa, misma que consiste en la apertura de un expediente que incluya todas las pruebas, documentación y demás información que se considere relevante.

Dicho expediente deberá presentarse conjuntamente con el escrito de defensa, en el entendido que de no hacerlo se tendrá por no presentada y se procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 635.00 del Manual.

Las pruebas que no sean posibles de entregar al momento de presentar el escrito de defensa deberán ser señaladas con el fin de que el Panel Disciplinario fije el plazo para su entrega.

Artículo 634.00
La información contenida en el expediente de defensa será considerada como confidencial y únicamente tendrán acceso a ella, además de las personas designadas para tales efectos por el Agente Liquidador o Agente No Liquidador, el Responsable del Proceso, el Director General, aquellas personas expresamente designadas por éste, los integrantes del Panel Disciplinario y, en su caso, el Comité Disciplinario.

Artículo 635.00
La parte o las partes denunciadas podrán reconocer como ciertas las violaciones que se les imputan dentro del plazo al que hace referencia el artículo 629.00 del Manual, mediante escrito dirigido al Responsable del Proceso.

Si no se presenta el escrito de defensa en tiempo y forma, se tendrán por aceptados los cargos que en ella se establecen, en cuyo caso el Director General quedará facultado para, en su caso, proceder a la aplicación de las medidas disciplinarias que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento. El Responsable del Proceso deberá notificar a la parte o partes denunciadas sobre la imposición de la(s) medida(s) disciplinaria(s).

La resolución emitida en términos del párrafo anterior, únicamente podrá ser recurrida de acuerdo con el recurso de revisión que se establece en el presente Capítulo.

E. Procedimiento ante el Panel Disciplinario

Artículo 636.00
Una vez presentado en tiempo y forma el escrito de defensa, el Comité Disciplinario integrará al Panel Disciplinario que habrá de resolver el caso de que se trate.

La integración del Panel Disciplinario se llevará a cabo de acuerdo con las reglas de integración y funcionamiento emitidas para tal efecto por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité Disciplinario.

Artículo 637.00
Una vez integrado debidamente el Panel Disciplinario, el Responsable del Proceso entregará copia de los expedientes de integración del caso y de defensa a cada uno de los integrantes de dicho Panel con el fin de que procedan al estudio del caso.

Artículo 638.00
Estará prohibido para el Director General y la parte denunciada establecer comunicación con cualesquiera de los integrantes del Panel Disciplinario durante el estudio del caso, salvo las comunicaciones o solicitudes dirigidas por escrito al presidente del mismo. El Responsable del Proceso correrá traslado a la contraparte de toda comunicación o solicitud dirigida al presidente.

En cualquier momento durante el estudio del caso, el presidente del Panel Disciplinario estará facultado para solicitar al Director General y a la parte denunciada las aclaraciones, información, pruebas y alegatos que considere necesarios. De toda solicitud se deberá correr traslado a la contraparte.

Artículo 639.00
Las partes involucradas podrán, desde el inicio del estudio del caso hasta el día hábil siguiente a la notificación a que se refiere el artículo 640.00 del Manual, solicitar al presidente de dicho órgano aportar mayores elementos de prueba supervinientes o alegatos de manera extemporánea por una sola vez. Dicha solicitud deberá formularse por escrito, justificando la necesidad de las pruebas y anexándose las mismas. De toda solicitud se deberá correr traslado a la contraparte.

Artículo 640.00
El presidente del Panel Disciplinario tendrá la obligación de notificar por escrito a las partes la fecha en que se dé por terminado el estudio del caso y, el inicio de la etapa de resolución.

No se aceptará ninguna solicitud para la presentación de información extemporánea y/o pruebas a partir de las 17:00 hrs. del día hábil siguiente a aquél en que se efectúe la referida notificación.

La etapa de resolución, en ningún caso podrá exceder de 5 días hábiles contados a partir de que transcurra el plazo señalado en el párrafo anterior, salvo que alguna de las partes presente en tiempo información extemporánea y/o pruebas supervenientes y el Panel Disciplinario determine ampliar el plazo para resolver.

Artículo 641.00
El Panel Disciplinario resolverá sobre la procedencia de la solicitud de recepción de información extemporánea dentro de los 3 días hábiles siguientes a aquél en que se presente la solicitud respectiva. Dicho acuerdo deberá notificarse por escrito a las partes y será recurrible ante el Comité Disciplinario mediante el recurso de revisión.

El Panel Disciplinario negará la procedencia de la solicitud cuando la misma no haya sido presentada en tiempo.

Artículo 642.00
En caso de que el Panel Disciplinario resuelva aceptar la presentación de pruebas supervenientes, deberá notificarlo por escrito a la parte que la hubiere presentado, corriéndole traslado a la contraparte.

La contraparte contará con un término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se efectúe la notificación a que se refiere el párrafo anterior, para manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la información extemporánea.

F. Resolución del Panel Disciplinario

Artículo 643.00
La resolución que ponga fin a un procedimiento disciplinario deberá estar debidamente fundada y motivada y, en su caso, contener la medida disciplinaria que corresponda de acuerdo con el Reglamento, Manual o normas

autorregulatorias. Asimismo, deberá indicar cuál de las partes tendrá a su cargo los gastos y costas del procedimiento.

Dicha resolución siempre se entenderá tomada por unanimidad y deberá contener, en todas las hojas en que conste, la firma en original de los integrantes del Panel Disciplinario.

Artículo 644.00
En caso de duda sobre la correcta interpretación de las normas que fundamenten una resolución, el Panel Disciplinario podrá solicitar la opinión del Comité Disciplinario, en el entendido de que en ningún caso se podrá divulgar la información particular del caso.

Artículo 645.00
El Panel Disciplinario deberá notificar su resolución al Responsable del Proceso, quien deberá hacerla del conocimiento de la parte denunciada, del Director General y del Comité Disciplinario.

En los casos en los que proceda, el Responsable del Proceso, deberá notificar al Director General y al Comité Disciplinario, que la resolución del Panel Disciplinario ha quedado firme, en el caso de que no se interponga el recurso de revisión en el plazo al que hace referencia el Artículo 647.00 del Manual.

G. Gastos y Costas

Artículo 646.00
Los gastos y costas del procedimiento disciplinario, serán cubiertos conforme se establezca en la resolución definitiva, entendiéndose como los elementos que integran dichos gastos y costas, los siguientes:

I. Los honorarios de cada uno de los integrantes del Panel Disciplinario y, en su caso, del Comité Disciplinario;

II. Los gastos generados para la organización y realización de las reuniones que, en su caso, sean necesarias para que el Panel Disciplinario y, en su caso, del Comité Disciplinario pueda sesionar;

III. Los gastos por asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por los integrantes del Panel Disciplinario o, en su caso, del Comité Disciplinario, y;

IV.Cualesquiera gastos en que hubiere incurrido la CCV, con la finalidad de organizar adecuadamente las gestiones propias del procedimiento disciplinario de que se trate.

Apartado Sexto. Recurso de Revisión

Artículo 647.00
Cualquiera de las partes, ya sea el Agente Liquidador o Agente No Liquidador o la CCV, que hubiere resultado afectada por el desecho de pruebas supervenientes o por la resolución de un Panel Disciplinario, podrá interponer un recurso de revisión ante el Comité Disciplinario, para lo que tendrán un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución.

Transcurrido el plazo establecido sin que se haya interpuesto el recurso la resolución será firme y el Director General procederá a la ejecución de la o las medidas disciplinarias impuestas.

Artículo 648.00
El recurso de revisión se interpondrá por escrito expresando los agravios que le cause la resolución del Panel Disciplinario y será el Comité Disciplinario quien valorará la procedencia del recurso.

El acuerdo del Comité Disciplinario que deseche un recurso de revisión no será recurrible.

Artículo 649.00
El Comité Disciplinario deberá conocer sobre el recurso de revisión, contando con un máximo de 5 días hábiles para resolver sobre el caso de desecho de pruebas extemporáneas y sesenta días naturales en caso de revisión a la resolución de un Panel Disciplinario.

Artículo 650.00
En caso de proceder el recurso de revisión el Comité Disciplinario resolverá por mayoría en cualquiera de los siguientes sentidos:

I. Confirmando la resolución emitida por el Panel Disciplinario, por lo que el Responsable del Proceso notificará por escrito la resolución del Comité Disciplinario a la parte demandada, al Director General quien procederá a la ejecución de las medidas disciplinarias que correspondan;

II. Revocando la resolución emitida por el Panel Disciplinario cuando se hayan violado las formalidades del procedimiento disciplinario. El Responsable del Proceso deberá notificar la resolución del Comité Disciplinario al Panel Disciplinario para que éste reponga el procedimiento y emita una nueva resolución, o;

III. Reformando la resolución emitida por el Panel Disciplinario por lo que el Responsable del Proceso notificará por escrito la resolución del Comité Disciplinario a la parte denunciada, y al Director General quien procederá a la ejecución de las medidas disciplinarias que correspondan.

Las resoluciones adoptadas por el Comité Disciplinario en ningún caso serán recurribles.

Artículo 651.00
El Comité Disciplinario deberá notificar su resolución al Responsable del Proceso, quien deberá hacerla del conocimiento de la parte denunciada, del Director General y del Consejo de Administración.

Artículo 652.00
La información y procedimientos que se establecen en el presente Capítulo serán considerados como confidenciales para todos los efectos legales, por lo que las personas involucradas que tengan acceso a dicha información, estarán obligadas a guardar confidencialidad.

Artículo 653.00
Las resoluciones definitivas serán publicadas en los Sistemas y en cualquier otro medio que la CCV determine.

A partir de dicha publicación los expedientes de integración del caso y de defensa tendrán el carácter de públicos pudiendo ser consultados por cualquier persona, salvo cuando dicho expediente contenga información privilegiada.

CAPÍTULO VII.
SISTEMAS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

APARTADO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 701.00
En el presente capítulo se establecen los requisitos tecnológicos y administrativos que deberán cubrir los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores con la finalidad de lograr la interconexión con la infraestructura informática de la CCV, así como la descripción de las distintas aplicaciones que se tienen en los equipos que emplea la CCV en la prestación de sus Servicios y las medidas que implementará en caso de presentarse alguna contingencia.

Artículo 702.00
La CCV prestará sus Servicios a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores a través del Sistema denominado Sistema de Compensación de Operaciones (SCO), el cual podrá ser propiedad de la CCV o de un tercero.

La CCV podrá contratar con un tercero la prestación de los servicios que en materia de Sistemas sea necesario proporcionar a sus Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, en cuyo caso deberá dar aviso a dichos Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores del nombre y funcionarios de la empresa con la que se contraten sus servicios, para efectos de lo establecido en el presente Capítulo.

En los contratos que firme la CCV deberá establecer las condiciones necesarias para asegurarse que los Sistemas a través de los cuales presta sus servicios ofrezcan condiciones estrictas de seguridad y eficiencia.

APARTADO SEGUNDO. INSTALACIÓN DE LOS SISTEMAS

Artículo 703.00
Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán solicitar por escrito, mediante una carta dirigida al Director General de la CCV y suscrita por alguno de los funcionarios a los que hacen referencia la fracción VII del artículo 206.00 y la VI del 214.00 del Manual, la instalación de los Sistemas; una vez que los primeros hayan sido autorizados o acreditados para operar como Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores, y deberán solicitar a través del mismo medio, la actualización de los Sistemas.

Artículo 704.00
Una vez que la CCV reciba la solicitud a la que se refiere el artículo anterior, el Agente Liquidador y el Agente No Liquidador deberán realizar las siguientes actividades, a efecto de que la CCV pueda instalar el SCO y realizar el enlace técnico para habilitar los Servicios que hubieran contratado:

I. Identificar y evaluar los requerimientos técnicos para efectuar el enlace con la CCV;

II. Adquirir el equipo: computadora personal, tarjeta de red y ruteador, con las características a las que hace referencia el artículo X.00.

III. Adquirir el equipo de comunicaciones: ruteadores;

IV. Solicitar el enlace con la CCV a Teléfonos de México;

V. Configurar la dirección IP que les proporcione la CCV.

Artículo 705.00
Una vez que la CCV reciba la solicitud a la que se refiere el artículo 703.00, deberá realizar las siguientes actividades con la finalidad de instalar el SCO y efectuar el enlace técnico para habilitar los Servicios contratados por el Agente Liquidador y Agente No Liquidador:

I. Entrevistar al personal del Agente Liquidador y con el Agente No Liquidador con la finalidad de que le proporcione información técnica y detecte los requerimientos técnicos para efectuar el enlace;

II. Evaluar los requerimientos técnicos; e

III. Instalar el Software necesario para el uso de los Sistemas.

Artículo 706.00
Una vez que la CCV haya instalado el SCO y se haya realizado el enlace técnico, la CCV y los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores deberán realizar conjuntamente las pruebas de enlace y las de aplicación, en los días y en los horarios en que ambas partes convengan.

Artículo 707.00
La CCV entregará a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, copia del manual operativo del SCO y lo actualizará cada vez que el sistema sufra alguna modificación.

Por lo que se refiere a los sistemas de comunicación, la CCV deberá contar con ruteadores, switches de red para los enlaces internos y deberá disponer del hardware necesario para realizar enlaces remotos.

APARTADO TERCERO. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

Artículo 708.00
A efecto de que la CCV pueda instalar el SCO y realizar el enlace técnico para habilitar los Servicios contratados por el Agente Liquidador y el Agente No Liquidador, éstos deberán contar con un hardware que cumpla con las especificaciones mínimas que la CCV de a conocer al Agente Liquidador y al Agente No Liquidador una vez que hayan hecho la solicitud correspondiente.

Artículo 709.00
El enlace técnico entre el Agente Liquidador, el Agente No Liquidador y la CCV se realizará conforme al diagrama 1 del presente Capítulo.

Artículo 710.00
La CCV deberá contar con un esquema de direcciones debidamente homologadas, mediante el cual se evite la repetición de direcciones con la finalidad de que la información que se origine en un nodo de la red, llegue de manera segura al destinatario

Artículo 711.00
La CCV obtendrá e informará a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, las direcciones IP con que se contará y que tendrán integrados los enlaces entre los distintos Agentes Liquidadores, Agentes No Liquidadores y la CCV.

Artículo 712.00
Los enlaces técnicos entre la CCV, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, contarán con filtros de comunicaciones entre ruteadores y claves de acceso de las aplicaciones, con la finalidad de evitar la propagación mutua de redes no deseadas.

Artículo 713.00
Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán aislar el segmento de red conectado a la CCV, o a las direcciones que ésta le indique, y otras instituciones de la red interna de la institución de tal manera que las PC's no pasen por ningún firewall o pix, para evitar lentitud en el tiempo de respuesta.

El Agente Liquidador y el Agente No Liquidador deberán implantar el filtrado de tablas de ruteo, dejando que se dispersen únicamente las direcciones necesarias para el funcionamiento de los enlaces, permitiendo la comunicación con los servidores principales, equipos de monitoreo y soporte para la aplicación de los usuarios finales, esto tanto para el sitio principal en México y el sitio alterno en Pachuca, sin comprometer la seguridad necesaria.

Los Agentes Liquidadores y los Agentes No Liquidadores deberán tener un esquema de contingencia, el cual deberá contar con los elementos mínimos que establezca el Comité de Riesgos de la CCV.

Artículo 714.00
La CCV efectuará los enlaces entre sus redes y las de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, mediante los protocolos TCP/IP y los direccionamientos IP, a través de ruteadores.

Artículo 715.00
Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán realizar las siguientes actividades con la finalidad de que la CCV esté en condiciones de realizar el enlace técnico:

I. Solicitar la contratación de los servicios de UNINET como red primaria y KBTEL como red secundaria;

II. Asignar un ruteador para recibir los enlaces requeridos;

III. Enviar copia de la solicitud a la Gerencia de Comunicaciones del área de servicios de sistemas que la CCV le indique, para dar seguimiento a la construcción de los enlaces;

IV. Iniciar las pruebas con ruteadores y direcciones IP en canales asignados, y;
.

V. Liberar y poner en marcha los enlaces para transportar trafico de la aplicación.

Artículo 716.00
La CCV deberá tener contratados los servicios de comunicaciones UNINET y KBTEL con Telmex a través de las nubes de Frame Relay. Los enlaces serán en forma independiente y se podrán monitorear por medio de los procesos de control proporcionados por la misma infraestructura de UNINET y KBTEL.

Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán mantener sus enlaces de comunicaciones y en caso de alguna falla interna deberán contar con personal propio que les de soporte en coordinación con personal de Comunicaciones de la CCV o de la empresa que ésta asigne.

La CCV realizará en todo momento el monitoreo de los enlaces que están en operación, mediante equipos de monitoreo, tales como Open View, los que le permitirán identificar si hay problemas en algún nodo de la red y hacer un diagnostico para su corrección.

Artículo 717.00
En caso de que los sistemas de comunicaciones (UNINET y KBTEL de Telmex), fallaran simultáneamente por cualquier circunstancia no imputable a la CCV, ésta última no será responsable de los daños y perjuicios que pudieran causarse a los Agentes Liquidadores y/o Agentes No Liquidadores, y estará obligada únicamente a implementar las siguientes alternativas de respaldo:

I. Proporcionar soporte al Agente Liquidador o Agente No Liquidador en las oficinas de la CCV, para lo cual contará con computadoras personales instaladas con el software que los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores tengan en sus respectivas oficinas y de esta manera capturar los movimientos en forma local, simulando la instalación de los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores.

II. Permitir el envío de la información vía fax, para lo cual contará con equipos de fax para que los Agentes Liquidadores y Agente No Liquidadores envíen la información, con la finalidad de que ésta sea capturada en las oficinas de la CCV y no se pierda el esquema de la captura de movimientos de los Agentes Liquidadores y Agente No Liquidadores.

III. Proporcionar el respaldo de la operación en el Centro Alterno.

La CCV determinará los casos en que la operación se realice en el Centro Alterno, en función de la disponibilidad que se tenga de los equipos de cómputo y telecomunicaciones.

En caso de que la CCV implemente la alternativa a la que se refiere la fracción III del presente artículo, por no poder realizarse en sus oficinas principales, pero

exista comunicación con los Agentes Liquidadores y Agente No Liquidadores, todos los procesos se realizarán como si la operación se efectuara en el Centro Bursátil. En caso de que no haya comunicación con el Centro Bursátil; la operación se realizará en el equipo alterno

APARTADO CUARTO. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA.

Artículo 718.00
La CCV tendrá diferentes enlaces con sus Agentes Liquidadores y Agente No Liquidadores, ya que se adecuan a las características de las redes propias de cada institución.

a) Cliente - Servidor
Puertos Wan, Direcciones IP, ruteadores, computadoras personales, tarjetas de interfase de red.

CCV	AGENTE LIQUIDADOR Y/O AGENTE NO LIQUIDADOR
Sybase	Computadoras Personales
Uniface	Tarjeta de interfase de Red
Ruteadores	Ruteadores
Dirección IP	Direcciones IP
Protocolo TCP/IP	Multiplexores

b) Soporte Técnico.
La CCV contratará personal capacitado para ayudar a resolver cualquier problema técnico de hardware, software y enlaces de comunicación.

c) Documentación Técnica.
La CCV proporciona un manual completo para comunicación y proceso de datos.

Artículo 719.00

La CCV proporcionará a los Agentes Liquidadores y, en su caso, Agentes No Liquidadores claves de acceso a sus Sistemas de manera individual, a través del siguiente procedimiento:

I. La CCV generará la clave de acceso a las aplicaciones;

II. La CCV entregará en forma personalizada y en sobre cerrado al personal autorizado de cada Agente Liquidador y al Agente No Liquidador respectivamente, la clave de acceso a las aplicaciones; y

III. La CCV confirmará vía telefónica con el Agente Liquidador o Agente No Liquidador, la recepción de este documento

Asimismo, la CCV deberá capacitar al personal que al efecto le indique el Agente Liquidador y el Agente No Liquidador en lo relativo al empleo de la clave de acceso a las aplicaciones.

Artículo 720.00
La CCV realizará la verificación y mantenimiento de los elementos y bienes relacionados con la operación de los Sistemas en los siguientes casos:

I. Como parte de los programas de verificación y mantenimiento que la CCV efectúe;

II. Cuando así lo determine el Comité de Auditoría, o;

III. A solicitud del Agente Liquidador y/o Agente No Liquidador.

En el supuesto al que se refiere la fracción I del presente artículo, la CCV deberá informar a los Agentes Liquidadores y/o Agentes No Liquidadores la fecha en que realizará sus programas de verificación y mantenimiento, así como las actividades que desempeñará como parte de los mismos, conforme a los criterios establecidos en el Capítulo V del Manual.

APARTADO QUINTO. VERIFICACIÓN Y MANTENIMIENTO

Artículo 721.00
La CCV prestará los servicios de verificación y mantenimiento de los elementos y bienes relacionados con la operación de los Sistemas, en las oficinas del Agente Liquidador o Agente No Liquidador, o bien, a control remoto, en las oficinas de la CCV, caso en el cual los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán autorizar a la CCV el acceso remoto a sus equipos de cómputo.

La CCV podrá prestar directamente o a través de una empresa que contrate para tales efectos, los servicios de verificación y mantenimiento a los que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 722.00
En caso de que la CCV o la empresa que hubiera contratado para tales efectos, prestara el servicio de verificación y en su caso mantenimiento de los elementos y bienes relacionados con la operación de los Sistemas, en las oficinas del Agente Liquidador y/o Agente No Liquidador, deberán levantar al efecto un reporte que

deberá firmar el personal designado por la CCV o por el personal de la empresa que la CCV hubiera contratado, según corresponda, y el personal del Agente Liquidador o Agente No Liquidador.

Artículo 723.00

Una vez efectuada la verificación y en su caso el mantenimiento, los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán revisar el buen funcionamiento de los elementos y bienes que hayan sido sujetos de la verificación y mantenimiento. Dicha revisión deberá efectuarse el mismo día en que se lleve a cabo.

En caso de que se detecte alguna irregularidad, el Agente Liquidador y Agente No Liquidador deberán comunicarlo a la CCV y/o a la personas por ella designada para tales efectos, el mismo día en que se haya realizado la verificación y en su caso el mantenimiento.

En el supuesto de que la CCV o las personas designadas no reciba ningún reporte de irregularidad el mismo día en que se llevó a cabo la verificación y en su caso el mantenimiento de los elementos y bienes relacionados con la operación de los Sistemas, se entenderá que éstas fueron realizadas a satisfacción del Agente Liquidador y/o Agente No Liquidador.

DIAGRAMA 1
ENLACE TÉCNICO

ENLACE TÉCNICO ENTRE EL AGENTE LIQUIDADOR, AGENTE NO LIQUIDADOR Y LA CCV

DIAGRAMA DE ENLACE TÉCNICO

En el Diagrama 1 se presenta la configuración típica de enlace entre Cliente - Agente Liquidador, Agente No Liquidador y la CCV. Los enlaces se concentran en un switch colapsado de tal manera que el tráfico de Instituciones tanto internas como externas, se separan para evitar problemas de contención en la red interna; en cada piso se cuenta con fibra óptica y soporta velocidades de 100 megabits/seg. Los servidores y ruteadores se conectan en forma independiente a este switch para efectos de optimización de la red y garantizar que el Agente Liquidador y/o Agente No Liquidador no tengan problemas de tiempo de respuesta.

Actualmente se usan los servicios de Telmex-Uninet y KBTEL por Frame Relay y para ellos se contrata un enlace mínimo de 128 Kbps (dos E0) con cada proveedor, con 2 Circuitos Permanentes Virtuales (PVC) ruteados al Centro Bursátil (DF) y 2 Circuitos Permanentes Virtuales (PVC) ruteados hacia nuestro Site Alterno (Pachuca) entre ambas instituciones, de tal manera que se cuente con un esquema de respaldo y balanceo de tráfico. Cada PVC tiene un CIR de 32 Kbps.

Diagrama 1
Enlace Técnico entre el Agente Liquidador o Agente No Liquidador y la CCV

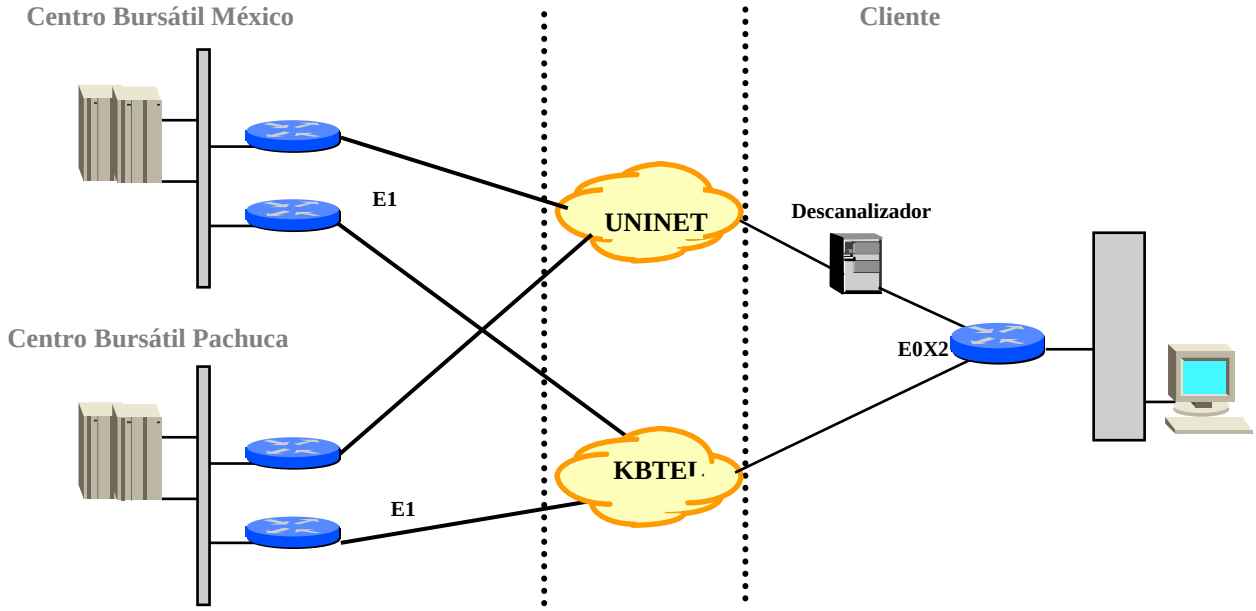

CAPÍTULO VIII.
TARIFAS Y PENAS CONVENCIONALES

APARTADO PRIMERO. TARIFAS

Artículo 801.00
Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores deberán pagar a la CCV por la prestación de sus Servicios, las tarifas correspondientes a los siguientes conceptos:

I. Registro, Compensación y Liquidación de Operaciones;
II. Renta Anual del Sistema (RAS);
III. Administración de Riesgos y Garantías (ARG);
IV. Procesos por Obligaciones en Mora, y;
V. Expedición, reposición o entrega de documentación.

Los conceptos mencionados en el párrafo anterior podrán ser sustituidos o complementados por otros que determine y apruebe el Consejo de Administración. Una vez que el Consejo de Administración apruebe modificaciones a dichos conceptos, el Director General deberá comunicarlo a través de los Sistemas, a los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores, con un mes de anticipación a la entrada en vigor de los mismos.

Artículo 802.00
Las tarifas aplicables por cada uno de los conceptos señalados en el artículo anterior y cualquier modificación a éstas deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración.

Una vez que el Consejo de Administración apruebe modificaciones a las tarifas, el Director General deberá comunicarlo a través de los Sistemas, a los Agentes Liquidadores o Agentes No Liquidadores, con un mes de anticipación a la entrada en vigor de las mismas.

Artículo 803.00
Para los conceptos de Registro, Compensación y Liquidación de Operaciones, las tarifas aplicables estarán en función del importe acumulado mensual de las operaciones registradas por la CCV y compensadas o liquidadas a través de sus sistemas; de acuerdo a la siguiente tabla:

BANDA	NIVEL DE TRANSACCIÓN DE	HASTA	FACTOR VARIABLE	FACTOR FIJO
1	0	300,000,000	0.00006000	-
2	300,000,001	540,000,000	0.00004605	4,185.92
3	540,000,001	972,000,000	0.00004027	7,306.88
4	972,000,001	1,749,600,000	0.00003583	11,617.50
5	1,749,600,001	3,149,280,000	0.00003209	18,158.76
6	3,149,280,001	5,668,704,000	0.00002880	28,532.08
7	5,668,704,001	10,203,667,200	0.00002582	45,412.84
8	10,203,667,201	En adelante	0.00002308	73,355.08

Al importe referido en el párrafo anterior se le clasificará en la correspondiente banda, se le multiplicará por el Factor Variable y se le sumará el Factor Fijo; señalados en esta tabla.

Los Agentes Liquidadores y los Agentes No Liquidadores pagarán la cuota que al efecto determine la CCV por los siguientes conceptos:

I. Procesos por Obligaciones en Mora	$500.00, por Obligación en Mora
II. Por la Administración de Riesgos y Garantías, y	La CCV cobrará mensualmente a un Agente Liquidador la cantidad de $2,000.00 por cada uno de sus Agentes No Liquidadores. La CCV cobrará mensualmente a un Agente No Liquidador la cantidad de $2,000.00 por cada uno de sus Agentes Liquidadores. La CCV cobrará mensualmente a un Agente Liquidador la cantidad de $4,000.00; en el supuesto de que éste realice operaciones por cuenta propia.

III. Por la Renta Anual de los Sistemas.	**La CCV cobrará anualmente a un Agente Liquidador o Agente No Liquidador, la cantidad de USD 2,500.00 por el uso de los aplicativos relacionados con la CCV, dentro del Sistema de Compensación de Operaciones (SCO).**

Artículo 804.00
Para efectos determinar el monto del pago que deberá realizar el Agente Liquidador o el Agente No Liquidador por el concepto al que se refiere la fracción V del artículo 801.00, se observarán las siguientes reglas:

I. 150.00 por cada constancia que se emita de: Operaciones ingresadas en los Sistemas, Operaciones Compensadas y Liquidadas, Movimiento a través del Módulo de Administración de Garantías, y Obligaciones en Mora;

II. La cuota que resulte mayor de $1,000.00 ó de $500.00 por cada día de reproceso necesario para generar la información requerida, por cada estado de cuenta o reporte histórico, cuando la información del documento solicitado corresponda a una fecha comprendida dentro del período existente entre la fecha de solicitud hasta dos años anteriores a la misma, y;

III. La cuota que resulte mayor de $5,000.00 ó de $500.00 por cada día de reproceso necesario para generar la información requerida, por cada estado de cuenta o reporte histórico, cuando la información del documento solicitado corresponda a una fecha comprendida dentro del período existente entre la fecha de solicitud hasta dos años anteriores a la misma.

APARTADO SEGUNDO. PENAS CONVENCIONALES

Artículo 805.00
Las Penas Convencionales ocasionadas por las Obligaciones en Mora se calcularan tomando en cuenta los costos que asume la CCV, tanto en uso de líneas de crédito como en operaciones de préstamo de valores de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Manual.

APARTADO TERCERO. ESTADOS DE CUENTA

Artículo 806.00
La CCV enviará a los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores, a través de sus Sistemas y dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, un estado de cuenta que deberá contener las tarifas pagadas desglosadas por el concepto por el cual se efectuó el pago, fecha y medio de pago, además, deberá contener, en su caso, cualquier retraso en pagos, el recargo correspondiente y el desglose del mismo.

Artículo 807.00
Una vez que el estado de cuenta haya sido enviado al Agente Liquidador o al Agente No Liquidador correspondiente, éstos tendrán cinco días hábiles a partir de la fecha de envío del estado de cuenta, para realizar el pago a través de los siguientes medios:

I. Pago por transferencia de fondos a la cuenta indicada por la CCV: Cuando el Agente Liquidador o Agente No Liquidador realice su pago a través de transferencia electrónica, deberá enviar a la CCV vía fax los siguientes datos: Nombre de la institución de la que se transfieren los fondos, nombre del Agente Liquidador o Agente No Liquidador que transfiere los fondos, número de cuenta a donde se abonan los fondos e importe a transferir.

   Una vez realizada la transferencia de fondos, el Agente Liquidador o el Agente No Liquidador deberán confirmarla vía fax.

II. Pago por cheque no negocialbe: El Agente Liquidador o Agente No Liquidador que liquide el importe total mediante un cheque certificado o de caja, deberá enviar a una persona a las oficinas centrales de la CCV, quien deberá entregar el cheque a las personas autorizadas de la CCV.

Artículo 808.00
Los Agentes Liquidadores y Agentes No Liquidadores que incumplan con alguna de las obligaciones de pago de las tarifas correspondientes a los Servicios, previstas en el Reglamento y Manual, deberán pagar a la CCV por concepto de recargos, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan, una cantidad calculada en función del saldo total de las tarifas que no hayan sido cubiertas en cada mes de la siguiente manera:

I. Cada mes se determinará el saldo de las tarifas que no hayan sido cubiertas en ese período.

II. Al saldo acumulado de tarifas incumplidas de meses anteriores se le adicionará el saldo calculado en el último período, obteniendo un “Saldo Total de Tarifas Incumplidas”.

III. La tasa correspondiente a los recargos será aquella que se obtenga de multiplicar por dos la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de 28 días, dada a conocer por el Banco de México, a través del Diario Oficial de la Federación, en la fecha inmediata anterior a aquella en la que se determine el “Saldo Total de Tarifas Incumplidas”.

IV. Los recargos se determinarán, multiplicando el “Saldo Total de Tarifas Incumplidas” por el número de días de incumplimiento y por la tasa determinada en la fracción tercera anterior y dividida entre 360.

En caso de que dicha tasa de referencia deje de publicarse o desaparezca, se utilizará para los cálculos respectivos la tasa que Banco de México señale como sustituta.